

VI. Extinción de la responsabilidad penal . . . . .	107
VII. Delitos . . . . .	115
VIII. Regímenes especiales . . . . .	155

## VI. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Bajo el rubro “Extinción de la responsabilidad penal” (título quinto del libro primero), el Cp. regula dos supuestos que impiden perseguir (averiguación previa y proceso) o ejecutar. En el primer caso se trata de la acción; en el segundo, de la pena.

No es la acción lo que se extingue, sino la pretensión punitiva; aquélla precluye; en cambio, la pretensión punitiva se extingue —en el sentido del título que aquí comento—: cesa el derecho sustantivo a requerir la condena. En la otra hipótesis cesa el poder del Estado —cuyo título es la sentencia— de ejecutar la pena o medida; pierde eficacia la sentencia.

El Cp. menciona los siguientes medios de extinción: muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado; reconocimiento de inocencia, indulto, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena o medida, nueva ley más favorable, sentencia previa y desaparición de los supuestos materiales de la medida de tratamiento para el inimputable.

### 1. Muerte del delincuente

Hemos recordado que la responsabilidad penal y la pena son estrictamente personales; no pasan a otras personas, ni sobreviven al infractor. De ahí que sus familiares, dependientes y sucesores queden a salvo del reproche penal; por ello, igualmente, cesó la antigua práctica de condenar al fallecido o aplicarle sanciones *post mortem*, de escarnio sobre el cadáver y negación de sepultura en camposanto.

La muerte extingue la acción (pretensión) y las sanciones impuestas. Esta extinción no alcanza, sin embargo, a la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y de las cosas que sean efecto u objeto del delito (artículo 91). Queda clara la naturaleza civil, y por ende transmisible, del deber de reparar el daño. La reparación se hará con fundamento en la sentencia penal; si no hay sentencia, el interesado

acudirá a la vía civil (tercer párrafo del artículo 34). En cuanto al decomiso, también se supone la existencia de condena. Si no es así, se procederá a la reintegración del ofendido en el goce de sus derechos, bajo las normas de la averiguación previa, o se estará a las prevenciones generales acerca de objeto de uso lícito o prohibido.

## 2. *Amnistía*

El artículo 92 del Cp. rige sobre la amnistía, voz cuya raíz es “olvido”: olvidar el delito perpetrado —o hacer a un lado sus consecuencias— en vista de intereses sociales superiores. Es una medida de paz pública, cimentada en la paz política. El precepto recoge las dos formas de amnistía, a saber: propia, que extingue la pretensión y pone fin, por ende, a la averiguación previa penal, al proceso y a la sanción; e impropia, que sólo agota la sanción, y por ello se asemeja al indulto.

La amnistía es facultad del Poder Legislativo y se concentra en una ley. La fracción XXII del artículo 73 de la C. atribuye al Congreso de la Unión la potestad de “conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación”. También le incumbe disponer amnistías por delitos del fuero común en el Distrito Federal, como Legislatura de esta entidad, conforme a la fracción VI del mismo artículo.

La amnistía extingue la pretensión y las sanciones, “excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola”. A la norma general compete, entonces, precisar el ámbito subjetivo del beneficio y qué pretensiones y sanciones se extinguen; todo ello en hipótesis generales, como corresponde a una ley. Si ésta no lo expresa, “se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito”.

La última estipulación es excesiva, porque priva o parece privar del derecho a la reparación acreditado en la sentencia. Un acto político no debiera desposeer al ofendido de un derecho patrimonial. Cabría pensar en una interpretación extensiva, sobre la base de que *plus dixit quam voluit*. Sin embargo, la interpretación en perjuicio del reo no es compatible con el sistema del derecho penal. En tal virtud, el ofendido tendría que recurrir al tercer párrafo del artículo 34 del Cp., para obtener la satisfacción de su derecho.

En nuestra historia jurídica, que ha conocido numerosas discordias civiles con repercusión penal, hay abundantes casos de amnistía. El primero fue, probablemente, la circular del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, del 9 de marzo de 1820, al suprimirse el Tribunal de la Inquisición; otro, la libertad de presos por delitos de opinión, que ordenó el Congreso, el 15 de marzo de 1822.

En época reciente cabe citar la ley de 1976, en favor de “las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968”.

En 1978 se expidió otra ley de la materia, que abarcó a los responsables de delitos calificados por la ley como políticos, y a quienes, formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos, hubiesen cometido otros ilícitos con el propósito de alterar la vida institucional del país. Este ordenamiento empleó los criterios objetivo y subjetivo para la calificación del delito como político: el primero deriva del artículo 144 del Cp.; el segundo, del móvil. Se excluyó de la amnistía, en principio, a los responsables de delitos contra la vida y la integridad corporal, secuestro y terrorismo, salvo que resultase aconsejable incluirlos a la luz de una apreciación sobre su peligrosidad.

### 3. *Indulto*

El indulto extingue la sanción. Es ejercicio de la tradicional facultad de gracia que se atribuye al Ejecutivo. Históricamente se ha reducido el ámbito de aplicación del indulto. En nuestro orden jurídico, la C. faculta al presidente de la República para “conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal” (artículo 89, fracción XIV).

En 1989 fueron reformados los artículos 97 y 98 del Cp., sobre indulto. Éste se condiciona a que “la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas”, según aparezca del dictamen realizado por el órgano ejecutor de la sanción. Quedan excluidos los casos de traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, así como la reincidencia por delito intencional.

Las hipótesis de indulto por el Ejecutivo, “en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos”, son: delitos políticos (artículo 144 del Cp.); otros delitos (no calificados objetivamente como políticos, ni contenidos en la relación de exclusiones) cuando la conducta del agente “haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social” (concepto amplio sobre delincuencia política, como en las citadas normas de amnistía; además, se introduce el “delito social”); y delitos del fuero federal o comunes del Distrito Federal, “cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud”. Sólo en este caso se habla de solicitud; *a contrario*, en los dos primeros el Ejecutivo puede proceder de oficio (artículo 97).

El indulto no extingue la obligación de reparar el daño (artículo 98).

#### 4. *Reconocimiento de inocencia*

Se dio el nombre de “indulto necesario” a lo que hoy se denomina “reconocimiento de la inocencia” del sentenciado. Hubo ordenamientos estatales que iniciaron el cambio, hablando de “revisión”. No se trata, en efecto, de un acto de gracia, como lo es el indulto, sino de un acto de justicia, indispensable cuando resulta que el condenado es inocente. Da lugar a un recurso extraordinario —se impugna la sentencia firme, no la definitiva— y se resuelve en la anulación de este pronunciamiento. La posibilidad de intentar el reconocimiento en todo tiempo y la salvedad al principio de preclusión para demandar amparo, tratándose de actos que impliquen ataque a la libertad personal (como lo es, se dice, la condena a prisión; artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo), impiden que en el enjuiciamiento penal se produzca cosa juzgada en sentido material.

El artículo 96 del Cp. remite a los ordenamientos procesales para fijar las bases y el trámite del reconocimiento. De aquéllas se ocupan los artículos 614 del Cppdf. y 560 del Cfpp. Tiene lugar el reconocimiento cuando se demuestra que el sentenciado no cometió el delito o la condena se apoyó en probanzas desacreditadas. Sin embargo, hay otros casos: condena de varias personas por el mismo delito, en procesos diferentes, si se prueba la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido (artículo 560, fracción IV, Cfpp); y condena previa del sentenciado, por los mismos hechos (artículos 615, fracción IV, Cppdf., y 560, fracción V, Cfpp.). El primer caso es aplicación del *in dubio pro reo*; en efecto, puede haber duda sobre la responsabilidad de cada

condenado, aunque hay convicción de que no participaron todos. En el segundo, se repara la violación del *ne bis in idem*. El efecto natural sería la anulación de la primera sentencia, porque el *bis in idem* ocurre en la segunda; empero, el Cp. optó por el *favor rei*: prevalece la sentencia más benigna, solución diferente de la que estatuye el artículo 118.

La fracción VI del artículo 560 del Cfpp. añade: “El segundo caso de los considerados en el artículo 57 del Código Penal”. Este precepto, derogado, se refería a la ley posterior desincriminadora. Actualmente se aplica el artículo 56 del Cp., que ordena a la autoridad aplicar de oficio la ley más favorable. Aquí no existe inocencia propiamente, sino una medida de política penal.

La *lex posterior* que desincrimina apareja un doble efecto: frente a procesados, el sobreseimiento; y ante sentenciados, la declaración de extinción de pena. No puede hablarse de reconocimiento de inocencia, pues el ejecutor no está facultado para dictar una resolución de este carácter, y debe, en cambio, aplicar de oficio la ley favorable. Tampoco hay una expresión de gracia: es resultado del *nullum crimen nulla poena sine lege*, asociado al principio de posible retroactividad favorable. De esto fue ejemplo la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, de 1979, que suprimió los numerosos tipos penales contenidos en la ley previa, de 1939.

El reconocimiento de inocencia extingue la obligación de reparar el daño (artículo 98).

El reconocimiento de inocencia, cuando se debe a “error judicial”, debiera acarrear indemnización a cargo del Estado. Hay opiniones y ordenamientos en este sentido, en el plano internacional. Una reparación moral previene ya el artículo 96 del Cp., que ordena: “se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código”. El precepto invocado alude a la publicación de sentencia, “a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto”. De manera semejante se procederá en caso de reconocimiento: publicación de la sentencia —este carácter tiene el acto, culminación de un recurso extraordinario— en que se reconoce la inocencia del anteriormente condenado.

## 5. *Perdón*

Como vimos (*supra*, IV,1,D,a), el consentimiento del ofendido o legitimado para otorgarlo excluye la responsabilidad penal, por anticipidad o justificación. Se impide, *ab initio*, la integración del delito. No sucede

lo mismo con el perdón. Era desacertada la vieja fórmula del Cp., que hablaba de perdón y consentimiento como factores extintivos de la pretensión.

Hemos dicho que hay delitos cuya persecución se supedita a un requisito de procedibilidad del que disponen los particulares o ciertos órganos del Estado. Se trata de la querrela y otros actos equivalentes, ajenos a la integración del delito y relevantes para el procedimiento. La contrapartida de la querrela es el perdón; para ambos se requiere “legitimación”: la ley atribuye el derecho a iniciar el procedimiento y a obtener su conclusión; suele corresponder al ofendido, pero no se confunden ofendido y legitimado (mucho menos, tratándose de la instancia por un órgano público).

El perdón del legitimado extingue la pretensión, “siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento” (artículo 93, primer párrafo). La oportunidad procesal para el perdón es tan amplia como lo permite la naturaleza de esta causa extintiva de la pretensión. Si fuera más allá de la sentencia firme, se convertirá en extintiva de la sanción. Esto sucede en un caso (al que Francisco González de la Vega califica como “indulto en manos de particulares”), el adulterio (artículo 276).

Nótese que el perdón no “se impone” al inculcado, que puede rechazarlo y optar por la continuación del procedimiento. Independientemente de motivos sentimentales para desestimar el perdón, el procesado pudiera preferir, si se sabe inocente, la sentencia absolutoria, mejor que el sobreseimiento por perdón.

En el artículo 93 se resuelven los problemas de la pluralidad pasiva y activa. Si son varios los legitimados para perdonar, “el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga” (párrafo segundo); tratándose de la pluralidad activa, el perdón “sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga”; empero, si el ofendido “hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos”, el perdón beneficia a todos los procesados (párrafo tercero). Aquí la ley introduce una solución equitativa: sustituye al ofendido o legitimado en favor de la igualdad de trato.

Al referirse a la eficacia del perdón, el artículo 93 abarca al responsable del delito y al encubridor, es decir, a quien realizó el delito “encubierto” y a quien cometió el delito de encubrimiento, que es un tipo autónomo. Por ello, el encubrimiento de un delito de querrela, también es perseguible mediante dicho requisito.

## 6. Rehabilitación

La rehabilitación es un medio extintivo de pena, insuficientemente regulado por el artículo 99 del Cp., y normas conexas en otros ordenamientos. Su objeto es “reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso”.

La rehabilitación, reintegradora de derechos (goce y ejercicio, o sólo éste) se refiere a facultades de tres órdenes: civiles, políticas y familiares. Las primeras y estas últimas se localizan en el Cc., generalmente, y están sujetas (salvo en lo que toca a suspensión como pena) a principios de derecho privado. Es diferente el caso de los derechos políticos. El *estatus* político se funda en la ciudadanía. De ésta se ocupa la C.: quiénes son ciudadanos (artículo 34), cuáles son las prerrogativas (o derechos) del ciudadano (artículo 35), cuáles son sus obligaciones (artículo 36) y en qué casos se suspenden esos derechos o prerrogativas, *ope legis* o por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión (artículo 38). El último párrafo de este precepto estatuye: “La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”. No existe ley reglamentaria del artículo 38 constitucional.

Por otra parte, en el artículo 99 de la C. se alude a derechos perdidos en virtud de sentencia “o en cuyo ejercicio estuviere [el condenado] en suspenso”. Esto significa que el artículo 99 comprende otras fuentes de suspensión —no sólo la sentencia—, conclusión que se apoya, además, en la regulación procesal que en seguida examinaré.

Los códigos de Procedimientos Penales contienen el régimen de la rehabilitación: artículos 603 a 610 del Cppdf. y 569 a 576 del Cfpp. Con diferencia de alguna palabra, ambos textos disponen que “la rehabilitación de los derechos políticos” se otorgará según lo disponga la ley reglamentaria del artículo 38 constitucional (artículos 603 del Cppdf. y 569 del Cfpp.). Acto seguido señalan que “la rehabilitación de los derechos civiles o políticos” no procede mientras el reo extingue la pena privativa de libertad.

El procedimiento de rehabilitación se inicia ante el juez que dictó la sentencia irrevocable (con esto se olvida la suspensión por otra fuente). El juzgador reúne elementos de juicio, sobre todo acerca de la buena conducta del solicitante; si estima fundada la solicitud, remite el informe y las actuaciones al Ejecutivo, según el artículo 574 del Cfpp., o al Congreso conforme al artículo 608 del Cppdf., para la



resolución precedente. Es oscura la regulación. No parece adecuado que el Congreso decida sobre derechos civiles (familiares, que también dice el artículo 99 del Cp.), y tampoco existe razón concluyente para que la rehabilitación política la haga el Ejecutivo. En los ordenamientos procesales no se faculta al juzgador, en cambio, para decidir sobre la rehabilitación en derechos civiles y familiares.

## 7. Prescripción

La prescripción, que opera por el transcurso del tiempo, es fuente para la adquisición de derechos y la liberación de obligaciones; alcanza el ámbito punitivo. Sujeta a plazos y condiciones legales, extingue la pretensión y la pena (artículo 100). Hay normas sobre cómputo de plazos en casos de delito instantáneo, continuado y permanente, tentativa (artículo 102) y concurso (artículo 108). Las normas sobre prescripción punitiva (tratada como acción penal) atienden a la pena aplicable; si se trata de prisión, un plazo igual al término medio aritmético de aquélla, pero nunca menos de tres años (artículo 195); esto, salvo en el caso de ilícito perseguible por querrela, en que la prescripción opera en un año, contado desde que el querellante potencial (o su equivalente) tuvo conocimiento del delito, o en tres independientemente de esta circunstancia (artículo 107). La prescripción se interrumpe por actuaciones practicadas en averiguación del delito y de los responsables (artículo 110), requisito finalista.

La prescripción de la pena, esto es, de la potestad ejecutiva en concreto, se sujeta a la naturaleza y duración de aquélla: si es privativa de libertad, un tiempo igual al establecido en la condena, pero no menos de tres años (artículo 113). Cuando ya cumplió el reo parte de su sanción, se requiere el tiempo que reste para el cumplimiento y una cuarta parte más, pero nunca menos de un año (artículo 114).

El segundo párrafo del artículo 101 duplicó los plazos para la prescripción “respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción”. Hay normas especiales para el caso en que la persecución se supedita a resolución previa de autoridad (artículos 109 y 112).

Es interesante el mandato del artículo 91, *in fine*, del Cp. de Veracruz, incorporado por el proyecto de 1979: “serán imprescriptibles las acciones y sanciones en los casos en que, no obstante el tiempo transcurrido para la prescripción, el delincuente se encuentre en estado peligroso”.

## 8. *Cumplimiento de la pena o la medida*

La pena y la medida se extinguen por su cumplimiento o el de las sanciones con que fueron sustituidas; la sanción suspendida se extingue por cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgar la suspensión (artículo 116).

## 9. *Nueva ley más favorable*

Ya me referí al artículo 56, acerca de nueva ley favorable por desincriminación de la conducta o cambio en la figura delictiva: “la ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente [...]” (artículo 117).

## 10. *Sentencia previa*

El artículo 23 de la C. consagra el principio *ne bis in idem*. Cuando se tramita un proceso en contra de la misma persona y por los mismos hechos considerados en sentencia previa, deberá concluir aquél por resolución que se dicte de oficio. Si “existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término” (artículo 118).

## 11. *Extinción de medidas para inimputables*

Cesa la potestad de ejecutar la medida para inimputables, cuando desaparecen los fundamentos subjetivos que la determinaron. Cuando se detiene al inimputable prófugo, “la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición” (artículo 118 bis). Así, destaca el propósito terapéutico de la medida, con una solución que acaso pudiera llevarse al ámbito de la pena.

# VII. DELITOS

## 1. *Legislación ordinaria*

### A. Libro segundo del Código Penal

Lo que hasta aquí hemos expuesto corresponde a la denominada parte general del derecho penal, que es la primera en el orden de re-

gulación de los códigos penales. En el nuestro, se localiza en el libro primero. Ahí se fijan las reglas positivas sobre la ley, el delito, el delincuente y las consecuencias jurídicas del ilícito. A esta parte sigue la especial —el libro segundo del Cp.—, en la que se agrupan, bajo una clasificación que atiende al bien jurídico tutelado, los tipos o figuras delictivas.

En términos generales y con ciertas reservas, que no es posible detallar ahora, cabe decir que el Código Penal recoge los delitos más importantes —por su frecuencia o trascendencia—, o bien, las conductas regularmente calificadas como delictuosas con independencia del tiempo y del espacio, es decir, para emplear el giro acuñado por la criminología positivista, los “delitos naturales”. Así, en ese texto se hallan los comportamientos que hacen imposible la convivencia o la colocan en grave peligro: ilícitos contra las personas físicas, la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional. Estos conjuntos se analizan en especies, bajo títulos y capítulos.

Ahora bien, el Cp. no agota el catálogo de conductas punibles. Son numerosas y relevantes las consignadas en leyes especiales, en cierto modo circunstanciales, vinculadas a instituciones o requerimientos igualmente específicos, que es preciso tutelar penalmente. Con frecuencia los más destacados ordenamientos contienen una parte reservada a tipos y sanciones, que concurren a integrar el panorama del derecho punitivo. Su aplicación se sujeta, regularmente, a los mandamientos de la parte general del Código Penal.

Al referirme a las fuentes del derecho penal mencioné diversas leyes especiales que contienen normas punitivas (v. *supra*. III, 1.1). Ahora intentaré un resumen del libro segundo del Cp., en sus sectores más interesantes para esta exposición, y después aludiré, brevemente, a tipos en leyes penales especiales.

## B. Delitos contra la vida y la integridad corporal

Esta familia de delitos se localiza en una porción intermedia dentro del libro segundo del Cp. En cambio, en anteriores proyectos y ordenamientos, y en el proyecto para Veracruz de 1979 y el Cp. de 1980, aparece a la cabeza de aquél, en reconocimiento de los valores prioritarios que custodia la ley penal. Bajo el rubro que ahora examinamos, el Cp. reúne delitos de daño y de peligro: lesiones, homicidio (más el auxilio y la inducción al suicidio), parricidio, infanticidio, aborto y algunas hipótesis de abandono.

Las lesiones consisten, sustancialmente, en “toda alteración en la salud (se entiende que tanto la física como la psíquica) y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa” (artículo 288). Para su punición, las lesiones se clasifican bajo un concepto médico-forense que requiere la aportación pericial al enjuiciamiento: tiempo de curación, riesgo para la vida, perturbación de funciones, grado de incapacidad, secuela de cicatriz notable (artículos 289 a 293). Según la gravedad de la lesión, la pena privativa de libertad va de tres a cuatro meses (artículo 289) hasta tres a seis años (artículo 393).

Comete el delito de homicidio quien “priva de la vida a otro” (artículo 302). El homicidio simple intencional se sanciona con ocho a veinte años de prisión (artículo 307). En este capítulo el Cp. identifica las lesiones mortales y regula el problema de la casualidad. En efecto, se reputa como mortal una lesión —además del dictamen que emitan los peritos, asegurándolo así—, cuando el deceso ocurra dentro de sesenta días contados desde que se infirió la herida y siempre que “la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión, que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios” (artículo 303). No se modifica la aparición de la lesión como mortal, esto es, subsiste la presunción *juris et de jure* acerca del nexo causal, fundada, a su vez, en el enlace empírico entre factores y consecuencias, aunque se demuestre “que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos”; “que la lesión no habría sido mortal en otra persona”; y “que fue [fatal] a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que [ésta] recibió la lesión” (artículo 304).

Hay, en cambio, salvedades a la calificación de mortal sobre la lesión, aunque fallezca el herido, cuando otra causa acarrée el deceso. En el artículo 305 se marcan dos supuestos: por una parte, que “la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido”; y por otra parte, cuando la lesión “se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de los que lo rodean”.

El Cp. contiene reglas comunes para lesiones y homicidio. Entre ellas se deslizan las figuras propias del auxilio y la inducción al suicidio; el auxiliador o inductor puede convertirse en ejecutor de la muerte,

esto es, en homicida, hipótesis que se sanciona con pena atenuada en relación con el homicidio simple doloso: uno a cinco años de prisión en el simple auxilio y la inducción, y cuatro a doce en el homicidio (artículos 312 y 313). En este punto aparece, entre líneas, la eutanasia. En cambio, se castiga como delito calificado el mismo hecho sobre un menor de edad o un enajenado (artículo 313).

También se manejan con pena atenuada, que llega a ser simbólica en su mínima expresión (tres días a tres años de prisión), las lesiones y el homicidio bajo emoción intensa, que lindaría con la ausencia de imputabilidad: lesiones y conyugicidio por adulterio (artículo 310), y lesiones contra el corruptor del descendiente, en el momento del acto carnal o en uno próximo a él (artículo 311).

Entre las reglas comunes aludidas se fija el régimen de las circunstancias modificativas y de las calificativas. Aunque en los capítulos de lesiones y homicidio, específicamente, se habla de riña y duelo, luego sólo existe la descripción de la riña, cuya concurrencia atenúa la sanción, como “la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas” (artículo 314). Para la aplicación de la pena, aquí, se atiende a la calidad del agente como provocador o provocado: cuatro a doce años de prisión; en duelo: dos a ocho (artículo 308).

En cuanto a las calificativas, el Cp. recoge premeditación (real o presunta), ventaja, alevosía y traición. La presencia de cualquiera de éstas en el homicidio, apareja la sanción más elevada que previene la ley penal: de veinte hasta cincuenta años de prisión (artículo 320).

En forma cuestionada, el Cp. incluye en el capítulo sobre homicidio otras figuras delictivas, a saber: disparo de arma de fuego y ataque peligroso, a los que se aplican sanciones “independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito” (artículo 306).

Bajo el Cp., el parricidio, que asimismo acarrea máxima punición (trece a cincuenta años), se caracteriza como el homicidio del ascendiente consanguíneo, en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco (artículo 323). Por su parte, el infanticidio es “la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos” (artículo 325). En este punto se distingue entre infanticidio común, sujeto a la penalidad ordinaria: seis a diez años de prisión; e infanticidio *honoris causa*, tipo privilegiado cuya comisión se sanciona en forma atenuada: tres a cinco años. Es el que comete la madre, en las siguientes circunstancias: que no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo y el nacimiento,

que éste no se hubiese inscrito en el Registro Civil y que el infante no sea legítimo (artículo 327).

Se encuentra abierto —y es intenso— el debate acerca de la punición del aborto. Entran en juego consideraciones políticas, sociales, religiosas, éticas y sanitarias. La experiencia demuestra la generalizada impunidad real del aborto, pese a su incriminación formal, así como las graves consecuencias que, en el campo de la salud pública, trae consigo la práctica de gran número de abortos disimulados o clandestinos.

El Cp. define al aborto (en rigor, delito de feticidio), como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (artículo 329). Se hallan sancionados el aborto consentido, el procurado y el sufrido. En efecto, a quien hace abortar a una mujer, con consentimiento de ella, se aplican de uno a tres años de prisión; en ausencia del consentimiento, tres a seis años; y con violencia, seis a ocho años (artículo 330). A la madre que procura el aborto o lo consiente, fuera del caso *honoris causa*, se sanciona con uno a cinco años de prisión (artículo 332 *in fine*).

Están exentos de pena el aborto terapéutico (artículo 334), cuya impunidad puede resultar, asimismo, de una excluyente de responsabilidad; el aborto “sentimental”, esto es, el que tiene como supuesto el embarazo que resulta de una violación (artículo 333); y el aborto por imprudencia de la mujer embarazada, exclusivamente (artículo 333). Se prevé pena atenuada para la madre en el aborto *honoris causa*: prisión de seis meses a un año; supone: que aquélla no tenga mala fama, que haya logrado ocultar el embarazo y que éste sea consecuencia de una unión ilegítima (artículo 332).

En algunos códigos estatales (Chiapas, Chihuahua, Puebla, Veracruz y Yucatán) se distingue el aborto eugenésico y el que obedece a razones económicas (ambos o uno de ellos), para despenalización o reducción de pena; la impunidad puede resultar también —como en alguna sentencia se ha resuelto— del estado de necesidad que cancela la culpabilidad, o la no exigibilidad de otra conducta.

Como abandono de personas, el Cp. recibe varios tipos que Porte Petit clasifica así; *a*) omisión de asistencia a personas en peligro (artículo 340); *b*) abandono de atropellados (artículo 341); *c*) omisión de cuidado de incapaces de proveerse así mismos (artículo 335), y *d*) incumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar (artículo 336). Se puede agregar la variante de la exposición de menores que fija el artículo 342, y la nueva figura del artículo

336 bis: insolvencia deliberada para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Varían las penas: la más elevada es de cinco años de prisión (artículo 336).

### C. Delitos contra el patrimonio

Los delitos “en contra de las personas en su patrimonio”, como los denomina el Cp., continúan formando la mayoría de los efectivamente cometidos, tanto en el plano mundial como en nuestro país, lo mismo entre varones que entre mujeres, adultos y menores. Conforme a la clásica distinción propuesta por los antiguos criminólogos, entre ellos figuran los delitos elementales o, dicho de otro modo, tradicionales, como son el robo y el daño, y los delitos evolutivos o evolucionados, en los que la astucia juega un papel determinante: el abuso y, sobre todo, el fraude; otros tipos de esta especie hay en leyes especiales destinadas a regular los procesos económicos y financieros en la sociedad contemporánea.

Bajo aquel rubro, el Cp. recoge: robo, abuso de confianza, fraude extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena. Desde luego, otros muchos delitos, dentro de las estipulaciones del Cp., poseen un sentido patrimonial, en cuanto ocasionan perjuicio de este orden para el ofendido, o producen beneficio del mismo género para el infractor. Empero, se clasifican de diverso modo, habida cuenta del bien jurídico principal que a través de la incriminación se protege: así, delitos contra la moral pública y las buenas costumbres (lenocinio); delitos cometidos por servidores públicos o, mejor dicho, contra la administración pública por servidores públicos y particulares codelincuentes (uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito); falsedad o contra la fe pública (falsificaciones); contra la economía pública; contra la salud, etcétera.

El robo consiste en el apoderamiento “de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley” (artículo 367). Otros supuestos se equiparan al robo: disposición o destrucción, por el dueño, de un bien dado en garantía (artículo 368, fracción I); y sustracción de energía eléctrica u otro fluido (*idem*, fracción II). Se califica el robo, con el consecuente agravamiento de la sanción, en virtud de la violencia empleada (física o moral) (artículos 372 a 374), de las circunstancias objetivas y perso-



nales (del agente o del sujeto pasivo), del lugar en que se comete y del bien sobre el que recae (artículos 381 y 381 bis; éste tipifica, además, el abigeato).

La descripción típica del robo no recoge el ánimo con que se realiza el apoderamiento; aparece, en cambio, en el llamado robo de uso, que se sanciona con pena atenuada: tomar la cosa “con carácter temporal y no para apropiársela o venderla” (artículo 380).

Como vimos, queda impune el robo de famélico, por una sola vez (artículo 379); lo está, además, por la excluyente del estado de necesidad. Hay excusa absolutoria en robos de escasa cuantía —no más de diez veces el salario mínimo—, a condición de que no haya violencia y el infractor restituya espontáneamente lo robado y pague los daños y perjuicios causados, antes de que la autoridad tome conocimiento (artículo 375).

Anteriormente, el Cp. vinculó la sanción por robo con el valor del bien sustraído, expresado en pesos. Hoy rige otro sistema —al igual que en los diversos delitos contra las personas en su patrimonio—, que permite el ajuste automático, según la evolución de un indicador económico dinámico, sin necesidad de reformas legales. Para establecer la cuantía, se considera “el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito” (artículo 369 bis). Este régimen es aplicable a todos los delitos patrimoniales bajo el título vigésimo segundo del libro segundo. En el caso del robo (y en el de daño en propiedad ajena, no calificado: artículo 399), los niveles de valor, que determinan la severidad de las penas (prisión y multa), son: hasta cien veces el salario (hasta dos años de prisión y multa); más de cien y hasta quinientas (dos a cuatro años y multa); y más de quinientas (cuatro a diez años y multa) (artículo 370).

Comete abuso de confianza quien “con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio” (artículo 382, primer párrafo). Otros supuestos se equiparan al abuso de confianza o se consideran como tal (artículos 383 a 385); entre ellos figura la indebida disposición o la negativa a entregar un vehículo recibido en depósito por orden de autoridad competente, relacionado con delitos de tránsito (artículo 385). Por lo que respecta al abuso, los niveles de valor son: hasta doscientas veces el salario (hasta un año de prisión y multa); más de doscientas y hasta dos mil (de uno a seis años y multa); y más de dos mil (de seis a doce años y multa) (artículo 382).



El Cp. contempla el fraude genérico y numerosos tipos de fraude específico. Comete fraude —tipo básico, genérico— “el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido” (artículo 386). Un largo catálogo de fraudes específicos (verdaderos casos de fraude o tipos de otra naturaleza) contiene el artículo 387, que consta de veintidós fracciones. La última de éstas, incorporada en 1983, releva al delito (formal) de libramiento de cheques sin fondos o cuenta, que figuró en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Más supuestos de fraude específico hay en los artículos 389 y 389 bis: aprovechamiento de cargos o relaciones para obtener beneficio a cambio de prometer o proporcionar trabajo en organismos públicos o sociales, y ciertos ilícitos al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre terrenos, ilegítimamente. En el artículo 388 se introdujo la figura de administración fraudulenta.

A diferencia del complicado sistema del Cp., el Código Penal de Veracruz, siguiendo al proyecto de 1979, volvió a la figura única de fraude, que comprende todas las específicas. Se incrimina “al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso [...]”.

Como en otros delitos patrimoniales, el Cp. asocia la penalidad por fraude al monto o valor de lo defraudado. Fija tres niveles, diferentes de los adoptados para robo y abuso: valor que no excede de diez veces el salario mínimo (tres días a seis meses de prisión y multa); más de diez y no más de quinientas veces (seis meses a tres años y multa); y por encima de quinientas veces (tres a doce años y multa) (artículo 386, fracciones I a III).

En 1984 fueron suprimidos los artículos 391 a 395, que integraban el capítulo sobre delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso. En realidad, esas figuras habían sido derogadas por ley posterior al Cp. y especial con respecto a éste, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 31 de diciembre de 1942. El artículo 2 de ésta indica que “serán inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos los artículos 391 a 394 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales”. Conviene recordar la modalidad específica que contenía el artículo 394 del Cp., en contraste con el criterio general del código sobre reparación del daño. Aquel artículo

decía: “La reparación del daño por los delitos previstos en este capítulo no formará parte de la sanción penal, sino que se regulará en el concurso mercantil de acreedores”.

En un capítulo III-bis del título vigésimo segundo, constituido por el artículo 390, se incorporó el delito de extorsión. Lo comete quien “sin derecho obligue a otro a hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial”. Se aplican las penas previstas en caso de robo.

Mediante la tipificación penal del despojo se protege tanto la propiedad como la posesión de inmuebles. Incurre en ese delito, sancionado con tres meses a cinco años de prisión y multa, quien de propia autoridad y haciendo violencia, o furtivamente, o empleando amenaza o engaño: ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; en los mismos términos, ocupe un inmueble de su propiedad, si la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante; y, en iguales términos, cometa despojo de aguas (artículo 395).

El despojo se califica, para agravar la sanción del autor intelectual y de quienes dirigen la actividad ilícita, cuando se realice por un grupo de más de cinco personas (artículo 395, penúltimo párrafo). Igualmente, en el caso de “quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de bienes urbanos en el Distrito Federal” (*idem*, último párrafo). Nótese que aquí el Cp. reduce expresamente el ámbito de aplicación territorial: la misma hipótesis de ese párrafo, fuera del Distrito Federal, queda como despojo simple.

El artículo 399 sanciona a quienes “por cualquier medio [...] causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero”. En este caso —tipo básico del daño en propiedad ajena— se aplican las penas correspondientes al robo simple. Hay daño calificado por los medios de comisión (incendio, inundación o explosión) asociados a circunstancias de lugar y naturaleza del objeto dañado (artículo 397).

En el caso de los delitos patrimoniales se advierte la modificación de criterios para la persecución penal. Se va del régimen de oficiosidad al de instancia de particular, a través de querrela. A ésta se supedita la actuación persecutoria en todos los casos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena, independientemente del valor y —tratándose del daño— la intención: dolo, culpa o preterintención. Últimamente, se hizo perseguible por querrela una hipótesis de fraude: el cometido

contra un solo particular, por monto que no excede de quinientas veces el salario mínimo. Un sistema mixto de persecución de oficio y perdón judicial, vinculado a la voluntad (en esencia, un perdón) de los ofendidos, se introduce si el monto del fraude queda bajo el límite que acabamos de indicar y son varios los particulares ofendidos: “se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos”.

Hubo excusa absolutoria en delitos patrimoniales cometidos entre personas vinculadas por estrecha relación familiar. Ha desaparecido la excusa absolutoria; hoy se persiguen por querrela todos los delitos patrimoniales “cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado”; también se exige querrela, por evidente equidad, para la persecución de terceros codelincuentes (artículo 399 bis).

#### *D. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales*

Bajo el nombre de delitos “sexuales”, el Cp. agrupa: atentados al pudor, estupro, violación, raptó, incesto y adulterio. Han sido combatidos, con buenas razones, tanto la designación, que no toma en cuenta los bienes jurídicos protegidos, como el agrupamiento, que igualmente hace tabla rasa de éstos. Cierta doctrina prefiere hablar de delitos contra la libertad (violación) y la inexperiencia (estupro) sexuales. Esta designación es la empleada en el Código Penal del Estado de México, por ejemplo. Empero, se hace notar que la inexperiencia no es, por sí misma, un bien jurídico a proteger. Otro giro se refiere a libertad y seguridad sexuales, expresión que fue recogida en los ordenamientos de Michoacán y Veracruz. El Cp. de Guanajuato alude solamente a libertad sexual, y bajo este título se refiere a violación, estupro y abusos deshonestos (atentados al pudor). Algunos analistas aluden a delitos contra el “adecuado desarrollo sexual”, o “el desarrollo psicosexual”, mejor que contra la seguridad en este campo.

La violación propia, tipo básico, consiste en tener cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, por medio de la violencia física o moral, y se sanciona con ocho a catorce años de prisión (artículo 265). En seguida se regula la violación impropia y las calificativas de ésta y aquélla. En la violación impropia —delito equiparado a la violación,

al que son aplicables las mismas penas— pasa a segundo término la violencia —vis absoluta o vis compulsiva— y carece de relevancia el consentimiento del sujeto pasivo. Se trata de “cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa” (artículo 266); puede ocurrir, por ejemplo, en casos de alienación o invalidez del ofendido.

Se califica este ilícito, y en consecuencia se agrava la pena, por circunstancias relacionadas con el agente: número o calidad. Así, la colectiva (dos o más participantes); la cometida “por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro”; y la perpetrada por funcionarios o profesionales utilizando los medios o aprovechando las circunstancias inherentes a su desempeño (artículo 266 bis).

El delito básico de atentados al pudor, en el que no hay grado de tentativa (artículo 261), se produce por la ejecución en otro de un acto sexual con intención lasciva, o por obligar al pasivo a ejecutarlo, sin propósito de llegar a la cópula, sin consentimiento del ofendido: quince días a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad (artículo 260). El empleo de la violencia califica el delito (*idem*, párrafo segundo). Hay figura impropia, cuando el pasivo es menor de doce años o persona que no puede resistir: seis meses a dos años y multa (artículo 261); en este caso existe figura calificada por violencia (*idem*, segundo párrafo).

Comete el delito de estupro quien “tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño”, conducta que se sanciona con un mes a tres años de prisión (artículo 262). Se trata, pues, de un fraude sexual (diverso, desde luego, de la llamada violación “fraudulenta”); anteriormente la “seducción” era medio comisivo, como el engaño. Aunque no lo diga el precepto, hay límite inferior en la edad de la ofendida: doce años; si es menor, aparece la violación impropia, no el estupro.

El rapto es el apoderamiento de “una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse”; la pena es de uno a ocho años de prisión (artículo 267). Ahora es indiferente el sexo del sujeto pasivo; antes se requería que se tratase de una mujer. En este caso, como en otros ilícitos bajo el mismo título, hay edad mínima del sujeto pasivo para que sea relevante su consentimiento: es punible la conducta “aunque

el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años” (artículo 268).

Enclavado por el Cp. entre los delitos sexuales, el rapto debiera hallarse entre los que vulneran la libertad. Así lo ubica el Cp. de Veracruz.

El incesto es la “relación sexual” entre ascendientes y descendientes (artículo 272). Una interpretación estricta de aquel concepto entiende que se trata de cópula. Son sujetos activos ambos participantes, salvo que alguno sea penalmente irresponsable por otro motivo, como la menor edad, la enfermedad o la falta de desarrollo mental, etcétera. No hay límites en el grado de parentesco por consanguinidad vertical. No parece acertado incluir al incesto entre los delitos sexuales; se trata, más bien, de un delito contra la familia, según la clasificación que otros códigos aceptan.

Finalmente, el adulterio (que carece de descripción típica; tampoco hay definición en el Cc.) figura como delito sexual. Sólo es punible cuando se comete en el domicilio conyugal o se realiza con escándalo (artículo 273). Para efectos de punición, no hay grado de tentativa (artículo 275). El Código penal del Estado de México encuadra al adulterio entre los delitos contra el orden de la familia, y el de Guanajuato, entre los ilícitos contra el honor. Ha desaparecido de algunos textos vigentes y proyectos penales del país.

En el caso de adulterio existe un régimen específico de querrela y perdón, que excluye la aplicación de las normas generales sobre ambos puntos. A diferencia de lo que ocurre en otros casos de persecución sujeta a querrela y perdón extintivo de la pretensión punitiva, en el de adulterio se establece que la querrela en contra de uno de los adúlteros obliga a proceder contra todos los participantes (artículo 274); asimismo, el perdón beneficia a todos los responsables y hace cesar, inclusive, la ejecución de la pena (artículo 276).

### E. Delitos contra el honor

Hasta 1985, los delitos contra el honor —de personas físicas o morales, e incluso de grupos sociales sin personalidad jurídica, puesto que se habla también de “naciones”— comprendían golpes y otras violencias físicas simples (no constitutivas de lesiones), injurias, difamación y calumnia. En aquel año se suprimieron los tipos penales de golpes e injurias, para trasladar estas conductas y las respectivas consecuencias jurídicas al ámbito del derecho penal administrativo, a título de

infracciones. En tal virtud, el título vigésimo del Cp. sólo se ocupa en la regulación de los delitos de difamación y calumnia.

La difamación consiste en “comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien”; pena de hasta dos años de prisión, o multa, o ambas (artículo 350). Comete calumnia quien imputa a otro un hecho delictuoso, si éste es falso o es inocente la persona a la que se atribuye el hecho; quien presenta quejas, denuncias o acusaciones calumniosas; y quien, “para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”; sanción: seis meses a dos años de prisión, o multa, o ambas (artículo 356, fracciones I a III).

Es interesante observar la solución taliónica que da el Cp. a algunos casos de calumnia: si se condena al calumniado por sentencia irrevocable, se impondrá al delincuente la misma sanción que se dispuso para el ofendido (artículo 356, *in fine*). Desde luego, puede operar el reconocimiento de la inocencia como medio extintivo de la potestad ejecutiva en el caso concreto.

Los delitos contra el honor son perseguibles por querrela o requisito equivalente (artículos 360 a 363). Sin embargo, cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, “corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público” (artículo 360, fracción II). La expresión “ofensa” hace pensar en el derogado tipo de injurias, pero vale observar que también se emplea con amplio alcance en el Cp., comprensivo de todos los delitos contra el honor; así lo hace el segundo párrafo de la fracción I del artículo 360. La fracción II, en la parte transcrita, implica actuación de oficio (¿inclusive sin que medie denuncia?); no podría entenderse como “querrela a cargo del Ministerio Público”.

#### F. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas

Se trata también, en estos casos, de agravio a derechos de las personas, con los que se turba la seguridad jurídica. El título decimotercero establece los tipos de amenazas, allanamiento de morada y asalto. En aquél se distinguen dos supuestos, a saber: las amenazas simples y las cumplidas. En el primer caso se intimida al sujeto pasivo amenazándole

con daño en sus bienes o en los de otra persona con la que se halla vinculado; o bien, se le intimida para impedir que ejerza su derecho. La sanción es de tres días a un año de prisión, más multa, y eventualmente caución de no ofender (artículos 282 y 283).

Si se toma en cuenta cuál es la conducta incriminada por el Cp., se advertirá que es erróneo hablar siempre, en la especie, de amenazas “cumplidas”. En efecto, esta expresión da a entender que el agente “cumple” lo que anunció al ofendido con el fin de amedrentarlo, *v. gr.* el daño físico o el daño material, la privación de la vida, la ofensa sexual, etcétera. Sin embargo, aquí nos encontraríamos ya ante otro delito (sin perjuicio del concurso real que corresponda): lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio, violación. Pero no sólo se refiere a esto el artículo 284 del Cp., sino a lo que ocurre cuando el agente de las amenazas obtiene que el pasivo de éstas conceda lo que se le pide o cometa un delito. En el primer caso —el de ejecución del mal con que se amenaza— se acumularán las sanciones del delito de amenazas y del ilícito que resulte; en el segundo, se aplicará la sanción de robo con violencia, si el delincuente obtuvo dinero u otras cosas estimables en numerario, y la pena que corresponda por la participación en el delito cometido, cuando se exigió al amenazado, precisamente, la comisión de un ilícito. El agente quedará comprendido por las fracciones IV o V del artículo 13. El amenazado que realiza una conducta típica podrá ampararse —según las características e intensidad de la amenaza, y la fuerza que ésta ejerza en su ánimo— en el estado de necesidad justificante o exculpatorio, el miedo grave o el temor fundado.

El capítulo II se ocupa en el allanamiento de morada, y también regula un delito de muy diferente naturaleza: el asalto. El allanamiento, que apareja pena de un mes a dos años y multa, requiere que el sujeto activo se introduzca en un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, sin motivo justificado, permiso de la persona facultada para autorizar el acceso u orden de autoridad competente, y fuera de los casos en que la ley permita el allanamiento; los medios comisivos son la furtividad, el engaño o la violencia. Nótese que esta figura protege la propiedad y la simple posesión; esto último, inclusive frente al dueño del inmueble que bajo cualquier título jurídico debe abstenerse de ingresar en aquél (*v. gr.*, porque se halla dado en comodato o en arrendamiento).

El asalto, que se sanciona con uno a cinco años de prisión, consiste en la violencia sobre una persona, en despoblado o en paraje solitario, para causar un mal, obtener lucro o exigir el consentimiento del asal-



tado para cualquier fin (artículo 286). Como testimonio de antiguos problemas, se sanciona el asalto a una población: con veinte o treinta años de prisión a los “cabecillas” o jefes, y con quince a veinte años a los demás participantes.

### G. Delitos contra la libertad y otras garantías

El capítulo único del título vigésimo primero se ocupa preferentemente de los ataques a la libertad personal; asimismo, aborda la violación de otros “derechos y garantías establecidos por la Constitución general de la República en favor de las personas” (artículo 364, fracción II). Se suele entender que los derechos públicos subjetivos estatuidos en la C. (garantías individuales) comprometen al Estado; es éste, no los particulares, el obligado. Sin embargo, la realidad enseña otra cosa, y a esta versión realista parece atenerse la fracción II del artículo 364. Así, el delito lo comete cualquier individuo (el tipo no exige cierta calidad —la de funcionario o empleado público— en el sujeto activo). Por lo demás, la redacción de esa figura es extremadamente deficiente; complica o impide una rigurosa adecuación típica para fines punitivos.

La llamada privación ilegal de la libertad, tipo básico o simple, consiste en la reclusión o detención a que se somete a otra persona, sin autorización de la ley, en cualquier lugar; se destaca el caso de la “cárcel privada”. Si la detención es por menos de ocho días, la pena será de un mes a tres años de prisión y multa; si excede ese tiempo, surge una figura agravada y se eleva la pena: un mes más por cada día adicional a los ocho mencionados (artículo 364, fracción I). Otros dos casos de privación de libertad establece el Cp. Uno, de pena atenuada (tres días a un año de prisión y multa), es el que comete quien “celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad (difícilmente se tratará de un convenio de esclavitud; es clara la alusión a los votos religiosos de obediencia) o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro objeto de que ésta celebre dicho contrato” (artículo 365, fracción II).

El otro caso de privación de libertad, calificado —y con pena muy agravada, como que constituye uno de los ilícitos que mayor reproche social provocan— es el plagio o secuestro. La privación de libertad asume esta otra forma en atención a los propósitos del agente, el lugar del ilícito y los medios de comisión empleados para la detención y



durante el tiempo que éste dure. La pena es de seis a cuarenta años, más doscientos a quinientos días multa. Empero, hay variantes punitivas: en todo caso se estimula el arrepentimiento y la liberación del secuestrado, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio: seis meses a cinco años; “robo” de infante cometido por un familiar del menor que no ejerce sobre éste la patria potestad o la tutela: seis meses a cinco años; y homicidio del secuestro por sus plagiarios: hasta cincuenta años de prisión, la pena más elevada que contiene el Cp.

Vimos que la fracción II del artículo 364 se refiere a la violación de derechos y garantías, genéricamente, y a la de libertad personal aluden los otros mandamientos examinados. La fracción I del artículo 365 tutela la libertad de trabajo y la debida información acerca de las labores que se realizan. En efecto, delinque el “que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio”. Ahora bien, hay que considerar las soluciones pertinentes en caso de concurrencia entre esta norma y las de la Ley Federal del Trabajo. Prevalece la legislación federal en virtud de la especialidad y del tiempo (*lex posterior*).

## H. Delitos contra la familia

Si hubiese en el Cp. una rigurosa sistematización de los tipos, en orden a los bienes, valores e instituciones que la punición preserva, ciertos ilícitos como el incesto, el adulterio (si continúa incriminado), el “robo” de infante por familiares de éste, la suposición o variación del estado civil y la bigamia, aparecerían bajo el rubro de “Delitos contra la familia”.

El título decimosexto del Cp. se refiere a la alteración en actos del estado civil y a la bigamia. Lo primero ocurre con diversos medios de atribución de un estado civil o una filiación que no se tienen, omisión o falsedad en diligencias del estado civil, sustitución u ocultamiento de infante y usurpación de estado civil para adquirir derechos familiares. La sanción es de uno a seis años de prisión, multa (artículo 277) y, eventualmente, pérdida de derechos sucesorios (artículo 278). La bigamia se sanciona con hasta cinco años de prisión y multa. Incurrir en ella quien “estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales” (artículo 279).

## I. Delitos contra el respeto debido a los restos humanos.

El cadáver, que ya no es persona —o sustento físico de la persona—, en el sentido jurídico de la expresión, se halla a cubierto, sin embargo, de conductas injuriosas o desatentas. Con esto se responde a los sentimientos de piedad familiares y sociales. En suma, se preservan derechos de la familia y, en todo caso, de la sociedad, no de los restos humanos. También es preciso observar ciertas normas en el manejo de cadáveres o restos humanos, por razones de salud pública y de administración de justicia (esto, a propósito de indagaciones sobre hechos ilícitos).

El título decimoséptimo del Cp. sanciona la violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, y también la profanación de cadáveres y objetos relacionados con éstos; lo primero, en el artículo 280 (tres días a dos años de prisión, y multa); y lo segundo, en el artículo 281; violación de túmulo, sepulcro, sepultura o féretro, y profanación de cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia (uno a cinco años de prisión; existe delito calificado si la necrofilia consiste en realización del coito: cuatro a ocho años de prisión).

## J. Delitos contra el derecho a la intimidad

Bajo este rubro colocamos la ilícita y punible revelación de secretos, que no sería el único caso de violación del derecho a la intimidad, si se intentase una sistemática presentación de los tipos penales en el Código de la materia. Incurrir en el tipo básico, que acarrea prisión de dos meses a un año y multa, el “que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto” (artículo 210). Nótese que puede ser sujeto activo de la revelación punible, en mi concepto, cualquier persona que conoce algún secreto o comunicación reservada, no sólo quien las ha recibido por el empleo, cargo o puesto que desempeña. De no entenderse así, nos hallaríamos ante un delito de funcionarios o empleados, públicos o privados, lo cual reduciría apreciablemente la eficacia de la tutela penal. Aquella interpretación se refuerza si se toma en cuenta el tipo calificado —por la calidad del agente o por el objeto del delito— que incorpora el artículo 211. Conforme a éste, se sanciona con uno a cinco años de prisión, multa y suspensión de profesión, en su caso, el supuesto en que “la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.

## K. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

Los conceptos de moral pública y de buenas costumbres obedecen, característicamente, a una cultura determinada; de aquí toman su calificación la moral y las costumbres, y por este conducto resultan inculpas ciertas conductas o son (o acaban siendo: hay costumbres *contra* y *praeter legem* también en este orden de cosas) admitidas sin reproche; al menos, sin sanción penal, por más que puedan generar animosidad o descrédito social.

El título octavo del Cp. rige la materia. En él se hallan numerosas figuras: ultrajes a la moral pública, que giran en torno al concepto de “obscenidad” y a la invitación, con escándalo, al comercio carnal (artículo 200: seis meses a cinco años de prisión, y multa); corrupción de menores e incapaces: se trata de menores de dieciocho años o “de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa”, y las conductas involucran actos sexuales, mendicidad, ebriedad, toxicomanía, otros vicios, prostitución, homosexualismo, asociación delictuosa, y empleo de menores en cantinas, tabernas y centros de vicio (artículos 201 a 204, con diversas puniciones según la gravedad del ilícito: desde tres días a un año de prisión, hasta cinco a diez años, y multa; asimismo, conforme a las circunstancias: cierre de establecimiento y privación de derechos familiares); trata de personas, para fines de prostitución, dentro o fuera del país, conducta con la que también se puede vulnerar el derecho a la libertad: entrega de persona, por medio de la violencia, para el ejercicio de la prostitución (artículo 205: dos a nueve años de prisión, y multa, en el tipo fundamental; en el agravado por violencia empleada o calidad del funcionario público del agente, una mitad más); lenocinio, como explotación del comercio carnal de otra persona (artículos 206 a 208: dos a nueve años de prisión, y multa, en el delito básico; en el calificado por la edad del pasivo —menor de edad; se entiende, menor de dieciocho años—, seis a diez años, y multa); y provocación o apología de un delito o un vicio (artículo 209: tres días a seis meses de prisión, y multa; si se comete el delito al que se provoca o cuya apología se hace, queda aplicar al provocador la sanción correspondiente por su participación delictuosa, que es la del inductor, conforme a la fracción V del artículo 13).

## L. Delitos contra la seguridad pública

Con este concepto, el Cp. alude a conductas ilícitas por quebrantamiento o incumplimiento de sanción (que pudieran hallarse mejor entre

los delitos contra la autoridad) y a conductas “de peligro” que generan alarma social e implican la creación de condiciones propicias a la perpetración de otros delitos. El quebrantamiento de sanción, penado con prisión y multa relativamente leves (además, según el caso: cancelación del beneficio que pudiera derivar de la buena conducta previa a la evasión —para libertad preparatoria o remisión de pena, por ejemplo—; y expulsión de extranjero), comprende incumplimientos en: pena privativa de libertad (artículo 155), expulsión de un extranjero de la República (artículo 156), confinamiento (artículo 157), vigilancia de la policía y prohibición de ir o residir en determinado lugar (artículo 158) y suspensión e inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio (artículo 159).

Especial regulación existe sobre evasión de presos. No se sanciona al evadido, salvo que haya evasión colectiva o se ejerza violencia en las personas (artículo 154, que sanciona la evasión punible con seis meses a tres años de prisión). Una excusa absolutoria favorece a parientes cercanos y al cónyuge que facilitan la evasión, “excepto el caso en que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas” (artículo 151), caso en el cual se les sanciona con las penas previstas para la evasión en general, consecuencia que pudiera traducirse en notoria inequidad. El delito de evasión lo comete quien favorece la de algún detenido, procesado o condenado; la pena es de seis meses a nueve años de prisión, que se incrementa, por calificación del ilícito, cuando el evadido estuviese inculcado o sentenciado por delito contra la salud (siete a quince años, en el supuesto de detenido o procesado; y hasta veinte años, que “se aumentarán” a la pena aplicable en principio, cuando se trate de sentenciado). También se incrementa, en una tercera parte de la sanción aplicable comúnmente, cuando el agente es servidor público (artículo 150).

Vulneran la seguridad pública, y ameritan pena de tres meses a tres años de prisión, y multa, la portación, fabricación, importación o acopio “sin un fin lícito [de] instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas” (artículo 160). El concepto legal se contrae prácticamente, a las llamadas “armas blancas”, pues las de fuego se hallan consideradas en el ordenamiento reglamentario del artículo 10 constitucional. En el párrafo final, el artículo 160 fija el ámbito de validez, en cuanto al fuero —para excluir el federal— y acerca del arma: “Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos”.

Finalmente, en el capítulo IV del título cuarto se establece una figura delictiva autónoma y una calificativa general para cualquier delito (en el que, por su naturaleza, resulte aplicable la calificativa). El tipo autónomo es la asociación delictuosa, que es “una asociación o banda de tres o más personas constituida con propósito de delinquir”; se sanciona con uno a ocho años de prisión, más multa, y es calificada —con incremento de la sanción en una mitad, y destitución e inhabilitación si el activo es o fue servidor público de alguna corporación policiaca (artículo 164).

La calificativa general a la que aludí es la pandilla. Se entiende por ésta, “la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito”. Cuando aparece la calificativa, se eleva en una mitad la sanción del delito cometido; y hasta en dos terceras partes —además de destitución e inhabilitación— si el “pandillero” es o ha sido servidor público de una corporación policiaca.

### *M. Delitos contra el debido ejercicio de una profesión*

El desempeño autorizado de una profesión supone ciertos deberes especiales de cuidado y la observancia de normas técnicas y éticas que concurren a integrar, por así decirlo, el estatuto jurídico del quehacer profesional. La infracción de los deberes esenciales de este género de actividades constituye una conducta punible. Se refiere a la materia el título decimosegundo del Cp., en la inteligencia de que no es exhaustivo el catálogo de tipos que contiene. Subsisten, evidentemente, otras figuras establecidas en el mismo ordenamiento o en los de carácter especializado que norman el ejercicio de determinadas profesiones; así, la Ley General de Salud, invocada, ejemplificativamente, por el primer párrafo del artículo 228. Por lo tanto, será preciso considerar las posibilidades de conflicto de normas aparentemente incompatibles entre sí, que se resuelve conforme al criterio de especialidad, la sucesión de leyes en el tiempo y el concurso.

Aquél título, que abarca todas las profesiones, pone énfasis en el desempeño de la medicina y, sobre todo, de la abogacía. Además, se refiere a casos que quizás no sean de ejercicio profesional, estrictamente, sino de prestación empresarial de ciertos servicios. Tómese en cuenta, ante todo y como prevención general, que quien delinque en el desarrollo de su actividad profesional amerita suspensión temporal o definitiva, e igualmente responde de la reparación del daño que cause y del que originen sus auxiliares cuando éstos actúen por instrucciones del profesional in-

culpado (artículo 228, fracciones I y II). Estas sanciones —además de las que pudieran convenir por ejecución de otros tipos penales— se aplican al médico que incumpla los deberes inherentes a la responsiva (artículo 229).

Los delitos de abogados, patrones y litigantes, sancionados con penas leves, se localizan en los artículos 231 a 233; consisten, fundamentalmente, en falsedad, prevaricación, frivolidad en promociones procesales y abandono u omisión inexcusable en el ejercicio de la representación o la defensa.

Los delitos en el desempeño de la prestación empresarial (comercial) de servicios figuran en el artículo 230, sancionados con tres meses a dos años de prisión, multa y suspensión. Se trata de diversos abusos graves o negligencias peligrosas en que incurren los directores, administradores o encargados de centros de salud y agencias funerarias, y los encargados, empleados y dependientes de farmacias.

#### N. Delitos contra la seguridad o la confianza en que se sustentan los actos jurídicos

La realización de actos jurídicos, y por este medio el desarrollo de negocios, acuerdos, operaciones y transacciones de diverso carácter, que ocurren en forma acostumbrada, se sustenta en una presunción de veracidad y autenticidad sobre el dicho o el carácter de las personas que intervienen en esos negocios y acerca de la autenticidad de los documentos u objetos que emplean los participantes en tales actos. A esto puede llamarse una “fe particular o social”, para distinguirla de la “fe pública”, que se reserva a funcionarios estatales y particulares que prestan, por voluntad del Estado, ciertos servicios públicos. Es indispensable asegurar la vigencia de aquella forma de fe o crédito particular o social, verdadero sustento de la mayoría de los negocios jurídicos, ante la absoluta imposibilidad de comprobar, como regla y en cada caso, la veracidad o autenticidad de versiones e instrumentos que entran en juego en el flujo constante de las relaciones.

La tutela penal de estos bienes se cumple mediante los numerosos y variados tipos que el Cp. reúne, en sendos capítulos, bajo el título decimotercero del libro segundo, con el rubro “Falsedad”. El capítulo I se destina a la falsificación o alteración de moneda, el medio de liberación de obligaciones civiles y mercantiles por excelencia, al que se equipara una mercancía cuya autenticidad también interesa; la moneda extranjera. Los tipos respectivos (artículo 235) aparejan sanción de seis meses a cinco

años de prisión, más multa (artículo 234). Más elevadas son las penas, cuya media aritmética no permite al agente el disfrute de libertad provisional, aplicables a la falsificación de documentos asimilables a la moneda —billetes— o de títulos al portador y documentos de crédito público (títulos-valor), de empleo corriente en múltiples transacciones (artículos 238 a 240: capítulo II).

El capítulo III (artículos 241 a 242 bis) se refiere a la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas. El capítulo IV (artículos 243 a 246) alude a falsificación de documentos en general. Los dos siguientes capítulos tratan de falsedad en declaraciones, manifestaciones o expresiones, no ya alteración de objetos, esto es: falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (capítulo V: artículos 247 y 248) y variación del nombre o del domicilio (capítulo VI: artículo 249). Por último, el capítulo VII (artículo 250) tipifica conductas en las que coinciden elementos de falsedad y de fraude: usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

#### Ñ. Delitos contra la comunicación

El título quinto del Cp. lleva el rubro: “Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia”. Empero, se entiende que estas prevenciones del ordenamiento penal común son aplicables en cuanto no se halle previsto y sancionado por la ley especial, que es la de Vías Generales de Comunicación.

El artículo 165 contiene un mandato aparentemente rector de las estipulaciones siguientes, por lo que toca al ámbito material de comisión de los delitos de ataques: los caminos públicos; de éstos quedan excluidos los tramos dentro de los límites de las poblaciones. Sin embargo, hay figuras delictivas que no reclaman, necesariamente, esta circunstancia de lugar. La mayoría de los delitos de ataques a vías o medios de comunicación se sanciona con uno a cinco años de prisión y multa (artículo 167). Hay, empero, casos en que se agrava notablemente la punición, a saber: los ataques por medio de explosivos: quince a veinte años (artículo 168); la destrucción, asimismo por explosivos, con materias incendiarias o cualquier otro medio, de aeronave, embarcación o vehículo de servicio público: veinte a treinta años, si el aparato está ocupado, y cinco a veinte años, si no lo está (artículo 170); y el denominado “sequestro de aeronaves”: cinco a veinte años (*idem*, último párrafo).



La frecuente comisión de delitos de transporte ilícito de mercancías y sustancias diversas (contrabando y delitos en materia estupefacientes y psicotrópicos) con apoyo en aeropistas y auxilio de equipo destinado a regular la navegación aérea, condujo a incorporar un capítulo I bis en este título, denominado “Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo”. Se sanciona con uno a dos años de prisión, multa y decomiso; se agrava la pena de prisión en un año y se eleva la cuantía de la multa, si se trata de instalaciones “clandestinas”, esto es, las establecidas sin observar las normas aplicables a la concesión o el permiso respectivos (artículo 172 bis).

La violación de correspondencia abarca tanto la apertura indebida de comunicación que no esté dirigida al agente, como la mera interceptación de aquélla (artículo 173); no incurrir en delito “los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre sí” (artículo 174). También es punible la omisión deliberada en la transmisión o comunicación de mensajes por parte de empleados de teléfonos, telégrafos o instalaciones inalámbricas (artículo 176).

## O. Delitos contra la economía pública

Bajo este título, el Cp. incorpora, en capítulos separados, los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales y la vagancia y malvivencia. La C. proscribire los monopolios, ampara la concurrencia industrial, comercial y de prestación de servicios, y protege el consumo. Bajo este espíritu, los artículos 253 y 254 del Cp. establecen los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, que en amplia enumeración sancionan diversas conductas o hechos que dañan al consumidor o ponen en peligro el abastecimiento de artículos de consumo necesario o generalizado, engañan sobre la calidad o cantidad de los artículos, o las menoscaban, y afectan de diverso modo la riqueza, el consumo o el mercado. La pena es de dos a nueve años de prisión y multa que en ciertos supuestos se disminuye (artículo 253, fracción I, incisos *e in fine*, y g).

Como otras consecuencias penales de estos ilícitos, cuyo régimen resulta de las reformas del 23 de noviembre de 1979, es pertinente mencionar la suspensión o disolución de sociedades, en los términos del artículo 11 (artículo 253, penúltimo párrafo), así como el depósito de artículos (*idem*, último párrafo), que no constituye, estrictamente, un supuesto del decomiso contemplado por los artículos 24, inciso 8, y 40 y 41.



Bajo los delitos de vagancia y malvivencia aparecen, en rigor, hipótesis de estado peligroso predelictivo (o posdelictivo, una vez cumplida la pena por el ilícito principal cometido), que de esta forma han sido elevados a la condición de delitos. Además, el tipo de vagancia supone la obligación de trabajar, no consignada en la C., en cuyo artículo 123 se establece, en cambio, el “derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

Con dos a cinco años de prisión se sanciona “a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes” (artículo 255, primera parte). A continuación, el propio precepto identifica los malos antecedentes, que en otros sistemas corresponderían a estados de peligro: ser “delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, taur o mendigo simulador o sin licencia”. Por otra parte; en el artículo 256 se sanciona con tres días a seis meses de prisión y vigilancia de la policía, “a los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito”.

El régimen sobre juegos prohibidos, que estuvo en los artículos 257 a 259 del Cp., resultó sustituido por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de 30 de diciembre de 1947. De ahí que aquellos preceptos se derogaran en 1984.

## P. Delitos contra la salud

Bajo este rubro, el título séptimo del libro segundo del Cp. contempla, en capítulos separados, conductas de muy diversa naturaleza y trascendencia. Por una parte se hallan los actos de producción, tenencia, tráfico, suministro, transporte, proselitismo y otros en materia de estupefacientes y psicotrópicos; por la otra, el peligro de contagio.

Aquella forma de delincuencia reviste, hoy día, destacada gravedad. No sólo pone en peligro la salud pública —o la daña severamente—, en su triple vertiente física, psíquica y social, sino además socava las instituciones y atenta contra el Estado. De ahí que algunos analistas discutan sobre el bien jurídico realmente tutelado en esta especie penal: además de la salud pública e individual, la paz, la seguridad social y nacional, el Estado o, inclusive, la comunidad internacional. Todo esto revela el alcance del problema.

Esos ilícitos contra la salud figuran entre las formas más características y difundidas de la criminalidad moderna, con su secuela —y factor— de farmacodependencia o uso ocasional de drogas. En sus orígenes, el em-

pleo de éstas tuvo que ver con aplicaciones religiosas (aún presentes en algunas comunidades étnicas, no integradas, de la República mexicana) o de preparación bélica (así, se les denominaba “drogas heroicas”); igualmente, se relacionó con la búsqueda de paraísos artificiales y nuevas vías para la percepción estética. Hoy representa una epidemia que ha quebrantado y alarmado, justamente, a todos los países. Una “geomoral” simplificada, superficial y peligrosa, lleva a hablar de países “productores” y países “consumidores”. Esta apreciación trivial pretende cargar las culpas sobre algunos países —en una suerte de responsabilidad moral colectiva, a todas luces aberrante—, y desconocer las verdaderas causas del problema.

Los delitos contra la salud, agrupados popularmente como “narcotráfico”, presentan características típicas de la criminalidad moderna, *verbi gratia*: asociación entre astucia y violencia, muchedumbre indiferenciada de infractores y víctimas, trascendencia territorial (delincuencia internacional o transnacional), uso de formas lícitas de organización para disfrazar o aprovechar el comportamiento delictuoso (corporaciones de diverso signo; “lavado” o “blanqueo” de dinero) y procuración de influencia y poder políticos.

La descripción legal, a menudo sometida a reformas que ponen de manifiesto la “sensibilidad” social y estatal y las frecuentes modificaciones en la reacción del poder público, es casuística y prolija. Sintéticamente, las descripciones legales pudieran recogerse en esta fórmula: producción, posesión, adquisición, suministro, comercio, transporte o prescripción (y comportamientos omisivos) de estupefacientes y psicotrópicos, así como inducción y auxilio para el consumo de unos y otros, con transgresión de los preceptos (sanitarios) correspondientes.

La fuente normativa de la reacción penal en este ámbito se sitúa en la C., que atribuye a la Federación la potestad legislativa en materia de salubridad general de la República y alude a las “sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana” (artículo 73, fracción XVI). Sobre estupefacientes y psicotrópicos contuvo régimen el derogado Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 290 y siguientes), y hoy lo tiene la Ley General de Salud, que distingue entre estupefacientes (artículo 234) y categorías de psicotrópicos (artículo 245). La precisión sobre psicotrópicos, según reforma de 1987 a la Ley General de Salud (artículo 245), ha restado fuerza al argumento de atipicidad de la conducta (por falta de *ley exactamente aplicable*) en los casos de algunos psicotrópicos.

También es preciso tomar en cuenta, para todos los efectos, que México es parte (con algunas reservas) tanto de la Convención Única sobre Estupefacientes, de 1961, como del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, a los que ya me referí. Igualmente, nuestro país suscribió, en 1988, la nueva convención de Naciones Unidas acerca de producción y consumo ilícitos de estupefacientes y psicotrópicos.

El artículo 193 del Cp. señala que se consideran estupefacientes y psicotrópicos, para los fines punitivos, los determinados así en la Ley General de Salud, en convenios internacionales vigentes en México y en otras disposiciones aplicables a la materia y expedidas de conformidad con aquella Ley de Salud. Según las características y efectos de las sustancias cuyo manejo apareja sanción, el mismo artículo 193 introduce tres grupos: los señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley de Salud (fracción I): los estupefacientes que ese ordenamiento menciona (salvo los indicados en la fracción anterior) y los psicotrópicos captados en la fracción II del artículo 245 de la misma ley sanitaria (fracción II); y, finalmente, los psicotrópicos a los que se refiere la fracción III del propio artículo 245.

Las sucesivas revisiones del capítulo sobre delitos contra la salud han incorporado nuevos tipos, retirado algunos, agregado calificativas o modalidades atenuantes y elevado sustancialmente las penas para las figuras básicas y, desde luego, las calificadas. La más reciente elevación de sanciones procede del decreto de 30 de diciembre de 1988. En los términos de éste, los actos de siembra, cultivo, cosecha, producción, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, transporte, venta, compra, adquisición, enajenación, tráfico, comercio, suministro, prescripción, importación, exportación, financiamiento, publicidad, propaganda, instigación y auxilio, se sancionan con prisión de diez a veinticinco años y multa; la simple posesión no autorizada acarrea prisión de siete a veinticinco años y multa (salvo la posesión de *cannabis*, que rige el penúltimo párrafo del artículo 194) (artículo 197).

Los delitos calificados se sancionan con una mitad más de las penas previstas para los mencionados en el párrafo anterior, lo cual lleva la máxima cerca de la más elevada pena de prisión contemplada, como ordinaria, por el artículo 25. Hay calificativas en función de calidades del sujeto activo (servidores públicos encargados de la persecución de estos delitos; profesionales, técnicos, auxiliares y personal de la salud, que se valgan de esta situación para delinquir; personas que ejerzan

ascendiente, autoridad o jerarquía sobre la víctima; y propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento, cuando emplea éste para delinquir); del lugar de ejecución (centros educativos, asistenciales o penitenciarios, o sus inmediaciones, si se delinque con quienes acudan a ellos); del medio subjetivo empleado (utilización de menores de edad o incapaces); de calidades de la víctima directa (persona menor de edad “o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta”); y pluralidad activa en la comisión del delito (organización delictiva para este fin, establecida dentro o fuera de la República) (artículo 198).

No se hallan directamente incriminados la adicción y el uso de drogas. Lo están indirectamente, sin embargo, en función de la llamada “fórmula de acopio” y del número de veces que el usuario adquiera o posea la droga. Al respecto contiene reglas el artículo 194. No hay sanción, sino entrega a la autoridad sanitaria para fines médicos, cuando el adicto o habitual tiene sólo la droga necesaria para su propio e inmediato consumo; si el adicto tiene mayor cantidad, pero no más de la que requiere para tres días, se aplica prisión de dos meses a dos años y multa; si la cantidad que posee es superior a la requerida para esos tres días, queda sujeto a las sanciones del tipo ordinario (salvo *cannabis* o marihuana), es decir, diez a veinticinco años de prisión.

En el mismo artículo 194 se sanciona con prisión de seis meses a tres años y multa al usuario (no adicto) que adquiera o posea las sustancias prohibidas, por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda la destinada a su propio e inmediato consumo. Otras hipótesis (en número de veces o cantidad), conducen al tipo y a la punición comunes.

El adicto o usuario que suministran gratuitamente a un tercero el estupefaciente o psicotrópico, para uso personal y en cantidad que no exceda de la necesaria para el inmediato consumo de ese tercero, reciben pena de dos a seis años de prisión y multa, salvo que incurran en actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal.

Hay diversas situaciones o hipótesis en que, por racionalidad penal, se moderan las muy elevadas penas previstas para la generalidad de los delitos contra la salud, o de plano se excluyen. Esto último —la exclusión— sucede cuando el sujeto posee medicamentos de adquisición restringida (se entiende que la posesión ocurre al margen de prescripción médica; en virtud de “automedicación”, por ejemplo), si dichas sustancias están destinadas al tratamiento médico de quien las tiene o de otra persona sujeta a su cuidado o asistencia (artículo 194, *in fine*).

Se modera la sanción —para ubicarse en prisión de dos a ocho años y multa si se trata de simple posesión de *cannabis* o marihuana, cuando no puede considerarse que está destinada a la comisión de los delitos previstos en los artículos 197 y 198 del Cp.

También con el fin de racionalizar el sistema penal, que implica agravar las penas en supuestos de mayor peligrosidad y atenuarlas en hipótesis de peligrosidad menor y por motivos de equidad, se produjo la actual redacción del artículo 195. Esta toma en cuenta las condiciones de miseria e incultura que propician el cultivo directo de marihuana o la entrega de tierras para ese propósito, por parte de campesinos. En estas circunstancias —en las que asoma la comprensión acerca de las causas, generalizadas, de la siembra y cosecha de ciertas plantas de manejo ilícito— la prisión es de dos a ocho años, más multa.

Igualmente se ha querido distinguir entre el verdadero traficante de drogas, nacional o internacional, y el conductor manipulado o engañado (el “burro” o “burrero”, en la jerga acostumbrada). Evidentemente, debe ser menor la sanción en este último caso. Así se dispone en el artículo 196: dos a ocho años de prisión, y multa, para “quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte *cannabis* o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos”.

Desde la reforma de 1974 al Cp., en la materia que aquí comento, se planteó la necesidad de evitar inútiles reclusiones de individuos que hubiesen delinquido contra la salud y acreditaran escasa temibilidad. Igual interés hubo en la iniciativa de reformas de 1976 al artículo 85, que no prosperó y que pretendía —con razón, a nuestro juicio— ampliar la posibilidad de conceder libertad preparatoria en estos casos, habida cuenta de que aquella se funda en la readaptación social —concepto personal— y no en la especie de delito cometido —concepto legal—; ni el otorgamiento ni la exclusión debieran ser, por ello, automáticos: se rechaza lo mismo el “prejuicio legal” o, en su caso, “judicial”, que el “prejuicio administrativo”.

La reforma de 1978 trajo mayor campo de acción para la libertad provisional durante el proceso (al reducirse la media aritmética de la pena de prisión en varios casos), para la condena condicional (en vista de la aplicabilidad, también incrementada, del tope mínimo de dos años de prisión) e inclusive para la libertad preparatoria (pues el artículo 85, en sus términos vigentes, sólo la excluye para los responsables de delitos considerados en el artículo 197, además de habituales y reincidentes por segunda vez).

En el artículo 199 se regula el aseguramiento y decomiso —en relación con los artículos 40 y 41 del Cp.— de sustancias ilícitas, instrumentos, objetos y productos de delitos contra la salud. Hay referencia al decomiso de propiedades inmobiliarias utilizadas para la producción indebida, así como parcelas ejidales aplicadas al mismo fin. Por ello se habla de privación de derechos agrarios.

Hay normas administrativas, pero no penales, sobre sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, carentes de valor terapéutico y corrientemente utilizadas en la industria o en actividades educativas y recreativas lícitas. En nuestro país, el uso de éstas constituye, posiblemente, el más grave aspecto de la “enfermedad social” de las drogas. La sanción de conductas indebidas pudiera plantearse en casos de corrupción de menores. Algunos estados, como Guerrero y Jalisco, han abordado la materia en su legislación penal.

El Cfpp. (artículos 523 y siguientes) determina el procedimiento especial a seguir con los farmacodependientes, para aplicación de medidas de tratamiento.

Mencioné al principio de este apartado que como delito contra la salud también se incluye el peligro de contagio. Éste se contrae a la enfermedad venérea y, en cuanto al medio, se restringe a la relación sexual. La pena por el delito de peligro (otro será el régimen si se causa daño, que pudiera consistir en lesiones u homicidio) es de hasta tres años de prisión y multa (artículo 199 bis).

## Q. Delitos contra la autoridad

El título sexto del Cp. reúne ilícitos directamente encaminados a impedir el ejercicio de funciones de autoridad, evitar la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras de este mismo carácter, desatender obligaciones que la ley impone a particulares en virtud de necesidades públicas y sociales (así, los actos del procedimiento) o faltar al respeto debido a los funcionarios y empleados públicos o a las insignias nacionales. Las sanciones son leves, en general: las máximas se sitúan en tres y cuatro años de prisión.

Los capítulos de este título se refieren a desobediencia y resistencia de particulares (artículos 178 a 183), oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos (artículos 184 a 186), quebrantamiento de sellos (artículo 187 y 188), agravios o ultrajes a instituciones del Estado, servidores públicos y personas investidas de función pública (así, el integrante de un jurado; artículos 189 y 190); y ultraje a las insig-

nias nacionales (escudo, himno y bandera, salvo las prevenciones de la correspondiente ley especial; artículos 191 y 192).

## R. Delitos contra el servicio público, en general

Aquí aludiré a los delitos integrados en el nuevo título décimo del libro Segundo. Se trata de los cometidos por servidores públicos y en el ejercicio de sus funciones, pero también delinquen, bajo el mismo concepto, los particulares que intervienen con aquéllos en la conducta o el hecho ilícitos. De ahí que se pueda hablar de delitos contra el servicio público, en general. En el siguiente apartado me referiré a los perpetrados contra el buen despacho de una rama de ese servicio (entendido como cumplimiento de una atribución del Estado), a saber: la administración de justicia, en amplio sentido.

La Ley de Responsabilidades de 1939 contuvo un extenso catálogo de delitos "oficiales". Esta relación fue suprimida por la Ley de la misma especialidad, de 1979. La consecuencia fue la descriminación de aquellos comportamientos y, en tal virtud, la conclusión de las averiguaciones respectivas y el sobreseimiento de los procesos correspondientes. De esta suerte, se produjo un vacío en el derecho penal. Acudió a colmarlo el decreto del 30 de diciembre de 1982, que repuso el anterior título décimo, ampliado.

Hoy, la primera atención del título es definir quién es servidor público para los fines de aquél y del título decimoprimer. Así, el artículo 212 entiende que tiene tal calidad (y en esto sigue las estipulaciones del título cuarto de la C.):

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

El especial acento puesto por el legislador en esta materia, le ha llevado a presentar normas *ad-hoc* para la individualización de sanciones



en la especie de delitos que aquí comento (artículos 52, inciso 4, y 213), así como prevenciones particulares acerca de reparación del daño (artículo 30, fracción III), libertad preparatoria (artículo 85, segundo párrafo) y condena condicional (artículo 90, fracción I, inciso e).

Nuevas reformas, del 30 de diciembre de 1988, que incorporaron el artículo 213 bis, trajeron calificativas para los delitos de abuso de autoridad, intimidación y cohecho perpetrados por miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria. Se agravan las sanciones ordinarias en una mitad, además de destitución e inhabilitación.

Estos movimientos legislativos, y las características que presentan, ponen de manifiesto la preocupación por fortalecer la debida prestación del servicio público, en lo que toca a la conminación penal. No se puede olvidar, desde luego, que hay otras medidas conducentes a ese fin, sin perjuicio del rigor que corresponda al expediente punitivo.

El capítulo I del título décimo contiene normas generales. El capítulo II plantea la primera serie de conductas delictuosas, reunidas como ejercicio indebido de servicio público. Este abarca asunción irregular de funciones, continuación indebida en el desempeño de éstas, omisión de informe sobre daños a los intereses de dependencias o entidades públicas, actos ilegítimos con respecto a informes o documentos, y facilitación de daño a personas, lugares, objetos e instalaciones que debe cuidar. Según los tipos en que se incurra, las sanciones van de tres días a un año o dos a siete años de prisión, multa, destitución e inhabilitación (artículo 214). Me referiré en lo sucesivo sólo a la prisión; las penas de multa, destitución e inhabilitación son también consecuencias regulares de los delitos que ahora examino.

El capítulo III, sobre abuso de autoridad, contiene numerosas conductas y omisiones (inclusive algunas a propósito de la administración de justicia, que debieran corresponder al título decimoprimer), que significan desatención del servicio, desvío o exceso de poder y aprovechamiento de la función pública en beneficio propio o de otros. La prisión aplicable es de uno a ocho años, o dos a nueve años (artículo 215).

En el capítulo IV se sanciona con dos a siete años de prisión el delito de coalición, que existe cuando los servidores públicos “se coliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas”. El precepto hace una innecesaria aclaración sobre legitimidad de la conducta cuando los trabajadores se coliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga (artículo 216).



El capítulo V se refiere al uso indebido de atribuciones o facultades, que implica actos indebidos en materia de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones, subsidios y contratos públicos, así como desviación del destino de fondos públicos. La sanción se establece según el monto de la operación: de tres meses a dos años de prisión, o de dos a doce años (artículo 217). Este uso indebido de atribuciones o facultades no representa beneficio patrimonial directo para el agente. Lo implica, en cambio, otra serie de figuras en que también hay mal uso o desviación de potestades: el ejercicio abusivo de funciones, contemplado en el capítulo VIII y también sancionado según la cuantía de la operación correspondiente: prisión de tres meses a dos años, o de dos a doce años (artículo 220).

En el capítulo VIII se sanciona la intimidación, con dos a nueve años de prisión (artículo 219); el IX establece los tipos de tráfico de influencias, que apareja trámites o resoluciones ilícitas, o con lucro para el agente, y se sanciona con dos a seis años de prisión (artículo 221); el X, el cohecho: solicitar o recibir, así como ofrecer o dar dinero o dádivas para que el servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, comportamiento que se sanciona según sean la cantidad o el valor de la dádiva o promesa: prisión de tres meses a dos años, o de dos a catorce años (artículo 222); el XII se refiere al peculado: distracción o uso indebido de bienes recibidos en administración, depósito o por otra causa según el monto o valor: tres meses a dos años de prisión, o dos a catorce años (artículo 223); y el XII, último del título, se contrae al enriquecimiento ilícito. Recuérdese que éste se halla considerado en la misma C.; lo hay cuando el servidor público no puede acreditar, en los términos estipulados por la Lr., “el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño”. Además de las sanciones acostumbradas para delitos de servidores públicos, hay “decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logra acreditar” de acuerdo con la Lr., y prisión acorde al monto del enriquecimiento: tres meses a dos años de prisión, o dos a catorce años (artículo 224).

#### S. Delitos contra la administración de justicia, en particular

El título decimoprimer del libro segundo, con el nombre “Delitos cometidos contra la administración de justicia”, fue agregado por decreto del 30 de diciembre de 1983, que con el mencionado (v. *supra* 1, R)

del 30 de diciembre de 1982, colmó el vacío creado por la Lr. de 1979. El artículo 225 contiene, en veintiséis fracciones, una extensa relación de figuras delictivas; se trata de ilícitos cometidos por servidores públicos en funciones policiales, de Ministerio Público, judiciales auxiliares de éstas y ejecutivas de sanciones; un buen número de ellas —al menos la mayoría relativa— se vinculan con la justicia penal. Las sanciones de prisión van de uno a seis años y de dos a ocho años, conforme a la gravedad de la conducta realizada.

En el mismo título hay un capítulo II sobre ejercicio indebido del propio derecho, delito creado por las reformas de 1983. Es adecuado el emplazamiento, pues se trata, en el fondo, de violación al artículo 17 de la C., que proscribía la justicia de propia mano y presenta, como opción legítima, el acceso a los tribunales. Se aplica prisión de tres meses a un año “al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia” (artículo 226).

#### T. Delitos contra la seguridad de la nación

El título primero del libro segundo se refiere a los delitos contra la seguridad de la nación. Anteriormente se hablaba, por separado, de seguridad interior y exterior. La nueva fórmula unitaria de las reformas de 27 de julio de 1970, que suprimieron los controvertidos delitos de disolución social. Hoy día son delitos contra la seguridad de la nación: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración para cometer los cuatro primeros.

En ésta la ubicación de los delitos políticos, calificados formalmente en el Cp. y además materialmente (por el móvil) en la Ley de Amnistía de 1978 y en las reformas acerca del indulto, de 1989, según antes vimos. Se consideraba delitos políticos a la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración para cometerlos (artículo 144). Esta calificación posee consecuencias diversas. En efecto, la pena de muerte se halla excluida para los delincuentes políticos (artículo 22, tercer párrafo, de la C.), que deben ser reclusos en establecimientos especiales (artículo 26 del Cp.). En el caso existen reglas propias de conmutación (artículo 73), de las que ya me ocupé. Desde el ángulo procesal, conviene mencionar que han de ser juzgados por jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra la seguridad exterior e interior de la nación (artículo 20, fracción VI, de la C.).

El Código de 1980 de Veracruz, con base en el proyecto de 1979, considera delitos políticos “los de rebelión, sedición y motín así como

el de conspiración para cometerlos, y los demás en que se incurra formando parte de grupos y con móviles políticos, para alterar la vida institucional del Estado, que no sean contra la vida y la salud personal, terrorismo o secuestro". Aquí coinciden los criterios formal y subjetivo, el primero a partir de la corriente regulación de la materia en nuestra ley penal, y el segundo con base en la última ley federal de amistad.

Los diversos supuestos de traición a la patria están considerados en los artículos 123 a 126 del Cp. En sustancia, se trata de conductas que lesionan o ponen en peligro, frente a personas, grupos o gobiernos extranjeros, la integridad y legitimidad de las instituciones nacionales, la paz exterior de la República y la incolumidad del territorio nacional. La mayor o menor gravedad de los ilícitos determina la de las sanciones aplicables: desde dos a doce años de prisión y multa, en la hipótesis de incitación al reconocimiento del gobierno espurio o a la aceptación de una invasión o protectorado extranjero (artículo 125), hasta penalidades de entre cinco y veinte años de prisión y multa (artículo 124), y de cinco a cuarenta años de privación de la libertad y multa (artículo 123).

Adviértase, para éste y para todos los delitos que se dirigen contra la seguridad de la nación, que a los mexicanos que incurran en ellos se aplica, además de penas privativas de libertad y pecuniaria, suspensión de derechos políticos, que con diversa gravedad, según la especie que venga a cuentas, contempla el artículo 143.

El espionaje consiste, esencialmente, en la relación o inteligencia, la guía o el suministro de informes a un gobierno extranjero, en tiempos de paz o de guerra, con daño o peligro para la nación, por parte de un extranjero. Cabe, asimismo, el espionaje con activo mexicano, cuando éste revela a un gobierno extranjero información confidencial de otro, si con ello perjudica a la nación mexicana, (artículo 128). Asimismo, se contempla un caso de escubrimiento por omisión de denuncia (artículo 129). Las penas varían entre seis meses a cinco años de prisión y multa, que es la más grave, en los casos de espionaje en tiempo de guerra (artículo 127 *in fine*).

La sedición es la resistencia o ataque a las autoridades, en forma tumultuaria y sin uso de armas, para impedirles el libre ejercicio de sus funciones con la finalidad (marcada en el artículo 132, a propósito de la rebelión) de abolir o reformar la Constitución de la República; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo, a alguno de los altos funcionarios de la Federación (término que anteriormente empleó la C.). La pena básica es de seis

meses a ocho años de prisión y multa que se agrava en supuestos de autoría intelectual y en otros que pueden serlo de autoría material, e inducción y complicidad: “quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente” a los sediciosos (artículo 130).

Incurren en motín “quienes para hacer uso de su derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o en las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación” (artículo 131). La pena es de seis meses a siete años de prisión y multa que se agravan en los mismos casos de autoría y participación mencionados respecto a la sedición.

El tipo básico de rebelión se refiere a quienes no siendo militares en ejercicio (pues de serlo se aplicaría la ley castrense), con violencia y uso de armas tratan de obtener alguno de los objetivos a que aludí al hablar de sedición. La pena es de dos a veinte años de prisión y multa (artículo 132). Otras hipótesis se hallan en los artículos 133 a 136. Entre ellas figura un caso especial de homicidio: “A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros”, se les aplicará prisión de quince a treinta años y multa (artículo 136).

Se suele considerar como excusa absolutoria la impunidad en favor de los rebeldes por los homicidios y lesiones inferidos en combate (artículo 137), y la que los favorece cuando deponen las armas antes de ser tomados prisioneros, si no han perpetrado otros delitos (artículo 138).

Comete el delito de terrorismo, que se sanciona con dos a cuarenta años de prisión y multa, quien realiza actos contra personas, cosas o servicios al público, con empleo de explosivos, sustancias tóxicas y armas de fuego, o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento, en forma tal (resultado de la conducta y de los medios) que se produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para (propósito del agente) perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación (artículo 139, primera parte).

El encubrimiento, por omisión de denuncia, se reprime con uno a nueve años de prisión y multa (*idem*, segunda parte).

Al resolver sobre los medios empleados en el terrorismo, el proyecto de Código Penal de Veracruz de 1979 se refirió a “cualquier medio” (artículo 247), no sólo, pues, a los de carácter violento que consigna el Cp. En consecuencia, cabe la difusión de versiones que producen alar-

ma, con los propósitos específicos del terrorismo. Esencialmente, igual solución dio el Código respectivo, que optó por enumerar medios de comisión violentos, agregando luego: “o por cualquier otro medio” (artículo 249).

El sabotaje consiste en el daño, la destrucción o el entorpecimiento ilícito de las vías, servicios o funciones enumerados en el artículo 140 (entre los cuales figuran algunos de importancia fundamental, así como otros secundarios), “con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa”. La pena aplicable es de dos a veinte años de prisión y multa. Igualmente hay sanción para el que omite la denuncia sobre las actividades de un saboteador y acerca de su identidad.

Al hacer referencia al *inter criminis* (v. *supra* IV, 3) hablamos de la conspiración para cometer delitos contra la seguridad de la nación, que se sanciona con uno a nueve años de prisión y multa. Dicha pena es aplicable “a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos [contra la seguridad de la nación] y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación” (artículo 141). Aquí se están anticipando la incriminación y la punición a un momento previo, inclusive, a los actos preparatorios.

En el artículo 142 se destaca la autoría intelectual de los delitos contra la seguridad de la nación (“Al que instigue, incite o invite a la ejecución” de ellos), para aplicarles la penalidad señalada a los ilícitos respectivos. Bastan las reglas de autoría y participación contenidas en el artículo 13. Empero, la fórmula del artículo 142 es suficiente para reprimir la mera incitación, se realice o no (ni siquiera en grado de tentativa) el delito correspondiente. Así se ha separado tal especie de incitación de la general consignada en el artículo 209, relativo a la provocación pública a la comisión de un delito, que se sanciona aunque éste no se ejecute.

La incitación que ahora nos ocupa deja a salvo cuatro casos específicos, con pena propia, a saber: incitación a la sedición (artículo 130, último párrafo); incitación al motín (artículo 131, último párrafo); incitación a la rebelión (artículo 135, fracción I); incitación a militares en ejercicio a la ejecución de delitos contra la seguridad de la nación (se entiende que aquí el instigador es un civil, pues de ser militar se aplicaría la ley de este fuero) (artículo 142, *in fine*).

Los delitos contra la seguridad se califican por la calidad del sujeto activo, y con ello la pena resulta ser de cinco a cuarenta años de prisión y multa, cuando aquél es “funcionario o empleado de los gobiernos federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos,

federales o locales” (artículo 145). Resulta excesiva la equiparación, que se deduce de la fórmula del precepto, entre funcionarios federales y empleados de empresas paraestatales minoritarias o servicios públicos concesionados, por ejemplo.

#### U. Delitos contra el derecho internacional

Las normas del derecho de gentes y el principio de represión internacional del delito se hallan en la base de los ilícitos contra el derecho internacional que expone, en muy reducido catálogo, el título segundo del libro segundo. Aquí se consideran los casos de piratería en naves mercantes, así como los de “corso” en casos de guerra, cuando los corsarios carezcan de carta de marca o patente (“patente de corso”) de los países beligerantes, o tengan patente de dos o más de ellos, o cuenten con patente de uno pero practiquen “actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados”. La parte final de la fracción III del artículo 146, que es al que se refiere este párrafo, señala: “Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las areonaves”. Por la ubicación del precepto, parece aludir sólo a la conducta de corsarios (en que es difícilmente imaginable el empleo de aeronaves), cuando debiera abarcar la piratería en general. El delito se sanciona con decomiso y prisión de quince a treinta años.

En el artículo 148 se sanciona la violación de inmunidad y de neutralidad: tres días a dos años de prisión, y multa; en el supuesto de violación de inmunidad de un parlamentario o de la que confiere un salvoconducto, la privativa de libertad puede alcanzar seis años.

#### V. Delitos contra la humanidad

Este concepto, que se deposita en el título tercero, abarca la violación a los deberes de la humanidad (capítulo I) y el genocidio (capítulo II). En aquel delito incurre quien infringe los “deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre”; se sanciona con tres a seis años, salvo lo dispuesto en las leyes militares (artículo 149). Es preciso atender, asimismo, a las normas del derecho convencional internacional sobre la guerra.

El genocidio es el típico delito contra la humanidad. Lo recoge el artículo 149 bis, en sus diversas proyecciones: delitos contra la vida o esterilización masiva con el “propósito de destruir, total o parcialmente,

a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso”: veinte a cuarenta años de prisión y multa; con el mismo propósito, ataques a la integridad corporal o a la salud de integrantes de dichas comunidades, o traslado de ellas, mediante violencia física o moral, a grupos de individuos menores de dieciséis años: cinco a veinte años de prisión y multa; con igual propósito, sumisión “intencional [del] grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial”: cinco a veinte años de prisión y multa.

## W. Encubrimiento

He reservado para el final de esta revisión de tipos del Cp. el delito de encubrimiento, conducta ilícita autónoma, no forma de participación en el delito principal o “encubierto”. La diferencia estriba en que la participación delictuosa resulta del concierto de voluntades previo o simultáneo a la comisión del delito principal, en tanto el encubrimiento aparece por acuerdo posterior a la ejecución de aquél. Se distingue entre encubrimiento por “receptación”, conectado a instrumentos, objetos o productos del delito, esto es, a cosas; y por “favorecimiento”, vinculado a las personas que intervinieron en el delito: ocultamiento, facilitación de fuga, etcétera. El artículo 400 del Cp. abarca estas especies, así como la adquisición, recepción u ocultamiento lucrativos del producto del delito, a sabiendas de esta circunstancia (se atenúa la pena en caso de negligencia); la omisión del auxilio requerido por las autoridades para la investigación del delito y la persecución de los delincuentes; y la abstención en impedir, según sus posibilidades, la consumación de delitos que se están cometiendo o el agente sabe van a cometerse. Ordinariamente, la pena aplicable es de tres meses a tres años de prisión y multa; empero, el juzgador puede elevarla, en ciertos casos, hasta alcanzar las dos terceras partes de la correspondiente al delito encubierto (artículo 400 bis).

Cuando se trate de ocultamiento del responsable y omisión de auxilio requerido por las autoridades persecutorias, hay excusa absolutoria fundada en deberes de solidaridad (sería, en otra hipótesis, no exigibilidad de conducta diferente) en favor de ascendientes y descendientes consanguíneos y afines; cónyuge, concubino y concubina, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y personas ligadas con el infractor por “amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles” (artículo 400, parte final).



## 2. Legislación especial

Dada la extensión reducida de este panorama del derecho penal mexicano, es imposible hacer referencia a las prevenciones punitivas de todas las leyes especiales, así en la forma resumida que utilicé para la presentación del Cp. En tal virtud, aludiré; sólo a algunos delitos especialmente relevantes o de frecuente comisión. Se trata, desde luego, de una muestra convencional. Para abreviar la exposición, omitiré el señalamiento de penas previstas para esos delitos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona la transmisión, portación, acopio, importación, adquisición y fabricación de armas de fuego. Es diverso el tratamiento penal según se trate de armas reservadas al Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, o no reservadas a estas corporaciones. Por acopio se entiende la posesión de más de cinco armas de uso restringido a dichas instituciones castrenses. Para la aplicación de sanciones, el juzgador debe tomar en cuenta la actividad a la que se dedica el agente, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido (artículos 81 a 85 y 87). Asimismo, se sancionan los actos indebidos en relación con explosivos (artículos 86 y 87).

La Ley Federal de Derechos de Autor incrimina diversas conductas de uso, aprovechamiento y explotación indebidos de obras o derechos autorales (artículos 135 a 142). Distintos casos de daño o peligro para la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas se hallan penados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente (artículos 183 a 187). El Código Penal de la Federación reprime el incumplimiento de obligaciones fiscales: contrabando simple o calificado, delito equiparable al contrabando, defraudación fiscal y otras acciones y omisiones de materia semejante (artículos 96 a 99, 102 a 105 y 107 a 115).

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas estipula dos delitos en que pueden incurrir, a propósito de operaciones de este género o en la actividad de las instituciones respectivas, los solicitantes de préstamos, acreditados, contadores, directores, gerentes, administradores, consejeros, representantes y agentes de aquellas entidades (artículos 112 bis a 112 bis 6). A ilícitos en contratos y operaciones de organismos o sociedades mutualistas de seguros, por parte de solicitantes del servicio, acreditados y funcionarios, empleados u otras personas vinculadas con aquéllos, se refieren los artículos 141 a 146 de la Ley General de Instituciones de Seguros. Los ilícitos en materia bursátil, esto es, los perpetrados a propósito de valores —acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que

se emitan en serie o en masa—, con motivo de operaciones comerciales en que intervengan las casas de bolsa, se consideran en los artículos 52 a 52 bis 1 de la Ley del Mercado de Valores).

Los delitos que cometan empleados, funcionarios y clientes de empresas bancarias, en relación con los servicios y la operación de éstas, se hallan estipulados en los artículos 89 a 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Lo propio hacen los artículos 96 a 100 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en lo que respecta a ilícitos perpetrados por particulares y servidores de esas instituciones en relación con actos y servicios atribuidos a éstas.

La protección penal de productos, procedimientos, marcas, dibujos, nombres, modelos o secretos industriales o invenciones, amparados por registro, certificado, patente o declaratoria, o trámite de registro, se realiza mediante tipos penales estatuidos en los artículos 211 y 212 de la Ley de Invenciones y Marcas. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas consigna delitos a propósito de exploraciones, excavaciones, daño, destrucción, actos de comercio, exportación y tráfico sobre monumentos artísticos, históricos y arqueológicos, muebles e inmuebles (artículos 47 a 54). Los artículos 460, 462, 464 a 467, y 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria se refieren a la responsabilidad penal en que pueden incurrir diversas autoridades y miembros de organismos con atribuciones en esta materia.

La internación ilícita de extranjeros al país, el desarrollo por éstos de actividades deshonestas o no autorizadas, el incumplimiento de las condiciones y términos de ingreso, el traslado indebido de mexicanos al exterior y la realización de diversos actos en contravención de las normas aplicables, son conductas punibles bajo los artículos 98 a 104, 107, 118 y 119 de la Ley General de Población.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos distingue entre quiebra fortuita, culpable y fraudulenta. Son delictuosas las últimas dos categorías (artículos 93 a 99, 103 y 104 y 106). Otros delitos contempla la misma ley en conexión con la quiebra punible (artículos 105, 107 y 110). La Ley General de Salud incrimina diversas conductas en que incurran particulares, profesionales, técnicos o auxiliares de disciplinas de la salud, a propósito del manejo de agentes patógenos o sus vectores, sustancias tóxicas peligrosas, fuentes de radiaciones, sangre humana, órganos o tejidos de seres vivos o cadáveres, animales vivos enfermos o restos de éstos, así como diferentes actos de contaminación, adulteración o alteración de alimentos, bebidas o medicamentos, prácticas médicas ilícitas,

inseminación artificial humana no consentida, y negativa a brindar servicios médicos urgentes (artículos 455 a 472).

Se sanciona la tortura cometida por servidores públicos o por terceros, a petición de aquéllos, en el ejercicio de sus funciones: artículo 1 y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. El incumplimiento de los deberes laborales de pago de salarios, por parte del patrón, otros actos ilícitos a cargo de apoderados o representantes de trabajadores, y la falsedad y falsificación en esta materia, se hallan penados por la Ley Federal del Trabajo (artículos 1004 a 1006). La Ley de Vías Generales de Comunicación sanciona penalmente numerosos actos de destrucción, daño y alteración de vías, afectación del servicio, conducción irregular de vehículos, modificación o supresión de señales, etcétera (artículos 528, 531 a 533, 535 a 537, 543 a 546, 550, 552, 559 a 561, 565, 568, 569, 571 a 578 y 580 a 586).

## VIII. REGÍMENES ESPECIALES

En este capítulo me referiré, brevemente, a los datos básicos de regímenes sancionadores especiales: por la persona (menores de edad), la materia (infracciones), la profesión y la materia (sistema castrense) y la función que desempeña el infractor (responsabilidad de funcionarios y empleados públicos).

### 1. *Menores de edad*

Al paso de nuevas circunstancias (sociales; entre ellas, demográficas, económicas, culturales, políticas) la criminalidad se transforma. Algunos autores destacan la precocidad delictiva: mayor participación de niños, adolescentes y jóvenes en conductas ilícitas, como es creciente su presencia en la estructura demográfica (en México y en otros países en desarrollo; no así en los más desarrollados) y en los procesos sociales en general. En otra oportunidad me he referido a la existencia de algunas formas delictivas características de este tiempo, al lado de la tradicional delincuencia de menores o como evolución de ella: *a)* gratuita o recreativa (sin motivo aparente, vandálica, reivindicatoria, contestataria, etcétera); *b)* famélica (tanto por la subsistencia estricta, como para el logro de objetivos de “pertenencia social” o “prestigio”), y *c)* evasiva o curiosa (marginación voluntaria, opciones místico-políticas, promiscuidad de los sexos, “paraíso” de las drogas).

Se dice y acepta, generalmente, que los menores han salido del derecho penal. La exclusión, alguna vez supeditada a la prueba del discernimiento, hoy atiende a un criterio biológico puro: por debajo de cierta edad, el individuo es penalmente irresponsable; queda al margen del ámbito de validez personal de la ley penal y fuera de las jurisdicciones ordinarias. En rigor, no es la auténtica inimputabilidad (necesariamente casuística) lo que aquí opera, pues entonces habría que volver a la prueba del discernimiento, ahora como medición de la capacidad de entender y de querer. La presunción de inimputabilidad, absoluta, se funda en razones de política criminal: es indeseable —e innecesario— que los menores de cierta edad figuren como sujetos del derecho punitivo; para ellos existe un derecho tutelar o correccional. La edad de ingreso al régimen ordinario se fija en dieciocho años: ésta es la solución en el orden jurídico federal y del Distrito; antes de seis años, sólo hay medidas asistenciales. Coincide la mayoría de los estados en aquella edad máxima; muchos, sin embargo, la han reducido a dieciséis años.

Rige la Ley que crea el Consejo Tutelar del Distrito Federal, de 1974, cuyo proyecto elaboró una comisión integrada por Victoria Adato de Ibarra Héctor Solís Quiroga y el autor de este trabajo. Ese ordenamiento, como los equivalentes estatales, tiene sustento en el cuarto párrafo del artículo 18 de la C. (producto de la reforma de 1964-1965). Existe previsión sobre la justicia federal para menores, cuando no hay tribunal local en la entidad respectiva (artículo 500 del Cfpp.). Así, prevalece una suerte de jurisdicción local “absorbente”; sólo en ausencia de ella se instala y actúa el tribunal federal. Tomando en cuenta la diversidad de soluciones a propósito de la edad, puede haber en un mismo estado responsabilidad penal por ilícitos del fuero común (si la edad límite es dieciséis años), e irresponsabilidad por los del fuero federal (en que la edad límite es dieciocho años).

Se ha entendido que la acción de los órganos para menores infractores no es autoritaria; sustituye a los encargados de la patria potestad o la tutela. Tómesese en cuenta que el ejercicio de estos derechos se halla sujeto, siempre y *ope legis*, “a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal” (la de 1928; hoy, la Lct.) (artículos 413 y 449 del Cc.). La jurisprudencia sostiene desde hace tiempo, mayoritariamente, que los tribunales para menores y los consejos tutelares no son autoridades, sino sustitutos de padres y tutores; que no se impone al menor verdaderas penas; que el procedimiento que

aquí se sigue no es un juicio del orden criminal, ni el menor es un acusado en el sentido penal del término.

El Consejo Tutelar es competente para conocer cuando un mayor de seis años y menor de dieciocho incurre en conductas previstas como delictivas por la ley penal, infringe los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesta “otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad” (artículo 2 de la Lct.); la hipótesis final plantea el “estado de peligro”, En cuanto a las medidas aplicables, de duración indeterminada y revisables, la Lct. deposita amplio arbitrio en el Consejo. En el artículo 61 se dispone: “Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada [. . .]”. Los consejeros supervisan la ejecución (artículo 11, fracción V).

## 2. Sistema castrense

Ya me referí (v. *supra*, II, 2, D, a) al fuero de guerra, que subsiste en los términos del artículo 13 constitucional. Este orden se supedita a elementos objetivos (la naturaleza militar del delito) y profesionales (la pertenencia del sujeto activo a las fuerzas armadas); en consecuencia, no es un fuero personal (como el de menores), sino profesional. Queda entendido que los órganos de la justicia militar “en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda” (*idem*).

La regulación secundaria se encuentra en el Código de Justicia Militar, de 1933, que contempla las materias orgánica, sustantiva, procesal y ejecutiva, y excluye, por lo mismo, la aplicación del Cp. y de otros ordenamientos del sistema ordinario. En los artículos 203 a 453 se recogen delitos contra la seguridad exterior de la nación, la seguridad interior de la nación, la existencia y seguridad del ejército, la jerarquía y la autoridad, cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, contra el deber y el decoro militares, y cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.

Las penas que prevé el Código citado son: prisión ordinaria, prisión extraordinaria, suspensión de empleo o comisión militar, destitución de empleo y muerte (artículo 122).

### 3. Responsabilidad de servidores públicos

Aludí a la responsabilidad de servidores públicos al examinar (v. *supra*, II, 2, D, b) la igualdad ante la ley penal, la inviolabilidad y las inmunidades. Aquélla se regula en el plano constitucional: título cuarto, “De las responsabilidades de los servidores públicos” (artículos 108 a 114). En el artículo 108 se previene quiénes son servidores públicos, para los efectos de las responsabilidades consideradas en el título, y cuáles son los conceptos de punición. Establece tres categorías: a) son servidores públicos, en general, los representantes de elección popular (senadores, diputados al Congreso de la Unión y miembros de la Asamblea de Representantes del D. F.), los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal (lo mismo personas con atribuciones jurisdiccionales, que auxiliares de la jurisdicción y de la organización judicial), los funcionarios y empleados de la administración pública federal o del D.F., y todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en aquéllas; estos servidores “serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”; b) el presidente de la República, asimismo representante popular, “durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común”, y c) los gobernadores de los estados, los diputados locales y los magistrados correspondientes, “que serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales” (artículo 108).

Hay tres tipos de responsabilidad (además de la civil), que la C. menciona: política, delictiva y administrativa (artículo 109). Cada una cuenta con régimen propio en cuanto a supuestos de aplicación, órgano de conocimiento y consecuencias jurídicas. Las normas correspondientes se hallan en la C. y en su ordenamiento reglamentario: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Lr.) de 1982.

Es procedente el juicio político por acciones u omisiones que “redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho” (artículos 109, fracción I de la C., y 6 de la Lr.). En el artículo 7 de la Lr. se fijaron casos de conducta que redundan en perjuicio de esos intereses o despacho, en fórmulas muy amplias (ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, etcétera); queda al Congreso la valoración sobre gravedad de los actos y omisiones del funcionario. La consecuencia del

juicio político, que se inicia en la Cámara de Diputados y concluye en la de Senadores, es la destitución e inhabilitación del funcionario; si se trata de funcionarios estatales, la resolución es sólo declarativa: se comunica a la legislatura local para que proceda conforme a sus atribuciones (artículo 110 de la C. y 7 a 24 y 30 a 45 de la Lr.).

La “comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal” (artículo 109, fracción II de la C.). Aquí se requiere “declaratoria de procedencia”, mediante procedimiento ante la Cámara de Diputados; la resolución negativa de la Cámara no obsta para que la imputación siga su curso cuando el inculpado haya concluido su encargo, “pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación”. En los casos de funcionarios locales, la decisión final queda en manos de las legislaturas estatales (artículos III de la C. y 25 a 45 de la Lr.).

La responsabilidad administrativa busca “salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia (de los servidores públicos) en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones” (artículo 113 constitucional). La Lr. dispone el ámbito objetivo y subjetivo de la responsabilidad administrativa, el procedimiento y las sanciones (apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal) (artículos 46 a 78).

#### 4. *Derecho penal administrativo*

Bajo esta denominación, nos referimos al sistema de faltas que se deduce del artículo 21 de la C. A la autoridad administrativa competen “la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas”. Si no se paga la multa, procede sustitución por arresto. Cuando se trate de “jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”; si se trata de trabajadores no asalariados, “la multa no excederá a un día de su ingreso”. La reforma de 1982 a este artículo 21 de la C. moderó las sanciones dispuestas en el texto original.

Una nueva interpretación del artículo 21 constitucional, que antes mencioné (v. *supra*, I III, 1, C), fundó la expedición de la Ley sobre Justicia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, de 1983. Los reglamentos autónomos, que antes absorbían todo el régimen de faltas, quedaron circunscritos al objeto que la C. ordena precisa-



mente: la determinación de falta. Para esto, en el artículo 2 de la Ley se aporta un concepto general: “acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares del uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares”; así, interesan tanto el lugar de la conducta como el de sus efectos o consecuencias; si ambos lugares son privados (calidad que se determina por exclusión frente al señalamiento de sitios que hace el artículo 2), no hay falta.

Los artículos 3 y 4 se refieren a las sanciones: amonestación (admisible, aunque no la mencione la C., porque se trata de una medida más benévola y, por lo tanto, de ampliación para el derecho subjetivo del gobernado), que es “la reconvención, pública o privada, que el juez calificador haga al infractor”; multa, que es “el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Departamento del Distrito Federal”; y arresto, entendido como “privación de la libertad por un periodo de doce a treinta y seis horas”. Caben la conmutación y la suspensión de ejecución (artículo 11).

La propia Ley se refiere a los órganos (artículo 1 y 13 a 17) y al procedimiento (artículos 18 a 26).